✠

VERIDICA, Y LEGAL
DEFENSA,
QVE HAZE EL P. Fr. ANTONIO
GALANTE, PRESBYTERO DEL ORDEN DE NVESTRA

Señora del Carmen, Calzado, Conventual en el Convento de Señora Santa Theresa, extramuros de Sevilla.

PROBANDO,

DEBE SER PREFERIDO AL P. Fr. ANTONIO BRIONES, Presbytero, del Orden de Señor San Augustin; y à los demas Coopositores, que han salido al pleyto, sobre el derecho de la Capellania, que en la Iglesia de Santa Maria, de la Ciudad de Carmona fundò el señor Arcediano

DON JVAN DE VILCHES.

1. A DIOS, y al mundo dixo San Pablo, que somos deudores: *Deo, & hominibus.* De manera, que la buena consciencia no basta, si esta bondad no consta à los hombres; y assi dixo el *cap. 56. claus. 11. q. 3. Conscientia nobis, & fama proximis, est necessaria.*

2. Motiva esta consideracion à dàr à la estampa esta Juridica Defensa, no tanto por mi derecho privativo, quanto por satisfacer al noticioso de este litigio, como es impostura el hazerme cargo, de que he tratado en mi justificacion denigrar vnas Executorias de Nobleza, de que se han puesto en los autos testimonios, cuyas vozes se han divulgado; y siendo esta propriamente calumnia, pues nunca pudiera à la nobleza oponerme, por ser tan notoria, y tanto por mi, como por razon de mi estado, en el qual es mas notable la mas leve culpa, como à el Eclesiastico lo amonesta el S. C. T. *sess. 14. Levia etiam delicta, quæ in ipsis maxima forent, effugiant.* Harè manifestacion, que el que me atribuye esta culpa, es el mismo, que la ha cometido; apropriandole: *Si iustificare me voluero, os meum condemnabit me.* Iob. *cap. 9. vers. 20.* y yo clamar con el Profeta Rey: *Qui inquirebant mala mihi loquuti sunt vanitates, & dolos tota die meditabantur. Psalm. 37. vers. 13.*

3. Y conociendo el peligro de la voz popular, aunque indignas de oirse, Gregor. Lopez *in præm. part.* y que *dictum vnius facilè sequitur multitudo. express. text. in cap. 12. de purgat. canonic.* Mascard. *de probat. conclus.*

748.*n*.7. Escobar *de puritat.p.*1.*q*.9. §.4.*n*.35. *A quibus si ratio non exquiratur, facilè mendacia cooperientur, & sicut vera sequerentur, quibus non est dandus locus. Lex si pater* 4. §. *quotiens.* y assi dixo D.Valenz. *cons.*90.*n*.74. *Est quoddam genus hominum, qui vel parvitate naturæ, vel levitate cordis facilè credunt, quæ audiunt, quamvis non habeant fundamentum, nec substantiam veritatis.* que sucede muy de ordinario, aunque no ay obligacion de creer *statim etiam bono viro. cap. si quis præpopera dist.*50. *& cap. ego solis.* 9.*dist.* y à los propriamente interessados le recuerdo la eficacia del *cap.* 23.*dist.* 86. *Si quid verò de quocumque clerico ad aures tuas pervenerit, quod te iustè possit offendere, facilè non credas; nec ad vindictam te res accendat incognita.* y tambien las palabras del cap. *Deus Omnipotens* 2. *q.* 1. *Nam mala audita nullum moveant: nec passim dicta absque certa probatione quisquam vnquam credat: sed ante audita diligenter inquirat.*

4. Y creyendo, que esta averiguacion se avrà omitido, dando ascenso à la impostura, que tanto rubor me causa, me estimula à dàrla à la estampa; pues la verdad haze mansion mejor en los animos, registrandola los ojos, que comunicandola por los oìdos. Orat. *in art.poet. vers.*180.

Segnius irritant animos demissa per aures,
Quam quæ sunt oculis subiecta fidelibus.

Deseo lograrlo, y sin duda persuadirè, es incierto lo que se vocea, sin embargo, de que quando informa la passion, y afecto, tuerce la verdadera inteligencia. Aristot. *lib.*2. *Rethor.* *Affectus sunt, quibus homines commoti differenter iudicant: Non enim eadem iudicibus videntur, cum diligunt, & cum oderint, nec iratis, & quietatis: sed vel omnia diversa, vel magnitudine diversa.* Y assi procedo à la defensa, reduciendola por partes, para su mayor claridad, deseoso de señirme à lo mas laconico para su mejor acceptacion, y invitar mas à su lectura; pues aunque lo material de el pleyto se compone de quasi dos mil fojas, y en lo substancial necessitaba de larga expression, es precisso concisarme tanto, porque el termino es de ocho dias, quanto porque solicito lograr el consejo: *Ne multis verbis pauca comprehendas, sed paucis multa.* Que es el primor mayor Senec.*epist.*88. ibi: *Magna artificia esse totum comprehendere, sub exiguo.*

PRIMVS,

EL PADRE FRAY ANTONIO GALANTE, es capaz de obtener, y por lo mismo se le debe hazer colacion de la dicha Capellanìa.

5. NO ay duda, ni es disputable, que el Religioso professo tiene el impedimento de su regularidad, para no poder obtener Beneficio secular Eclesiastico. Ni tampoco la ay, en que dispensado el Religioso en este impedimento, es capaz de obtener, como el Clerigo secular. Esto la misma practica, costumbre, y estilo, observado por este Tribunal, lo està probando, sin necessitar de mas pruebas juridicas, que las ay abundantes, y son notorias.

6. Tampoco se puede dudar, que esta Capellanìa es secular, y que el Padre Fray Antonio Galante esta verdicamente dispensado por el señor Nuncio para poderla obtener.

Du-

7. Dudase, si por estàr hecha la primera colacion con autoridad Pontificia, y agregada à la fundacion el prestimonio de la Campana, y no aver hecho relacion al señor Nuncio del valor, y renta de dicha Capellania, y que se dispone residan en el Choro los Capellanes à primeras, y segundas visperas con los demàs Clerigos; si podrà aprovecharle dicha dispensa de el señor Nuncio, ò si es precisa la Pontificia, à cuya duda se satisface por sus partes.

8. Bolviendose à leer la dispensa de el Padre Fray Antonio Galante, se hallarà, relacionò ser Capellania prestamera, y que estaba fundada con autoridad Pontificia; y que teniendo presente el señor Nuncio estas mismas qualidades, dize tiene facultad de dispensar, y dispensa al dicho Padre Fray Antonio Galante, con que en esta parte cessa la duda; pues no es disputable al señor Nuncio, si tiene la facultad, ò no, ni se le pueden pedir los principales de su Legacia, ò facultad.

9. Que se aya vnido à la Capellania, que fundò el Fundador, la prestamera de la Campana, la substancia de la Capellania no alterò, ni dexa de ser vna Capellania simple, secular Eclesiastica, como lo era antes de la vnion; porque quien perdiò su substancia en el todo, fue el mismo prestimonio vnido, y se reduxo à la naturaleza de la Capellania. Rota *apud* Farinac. *tom.* 4. *deciss.* 658. *n.* 3. y es doctrina general, que refiere Gonz. *in reg.* 8. *cancell. gl.* 5. §. 7. donde desde el *num.* 1. *vsq. ad* 25. *inclus.* dize: *Beneficium vnitum perdit titulum, & non est amplius beneficium*; y al *num.* 70. dize, que *per vnionem perditur qualitas beneficij.* Garc. *de benefic. p.* 12. *cap.* 1. *de vnione, num.* 28. *&* 33. *& cap.* 2. *num.* 139. *& alijs multis. ex quibus autoritatibus, & alijs infinitis* se sigue, que aunque el prestimonio fuera Dignidad de las primeras de Iglesia Cathedral, como vnido à Capellania, no alteraba à esta, ni mudaba la substancia, sino seguia la Dignidad, como accessorio al principal.

10. Demàs, que el prestimonio de su naturaleza no es Beneficio Eclesiastico, pues fue su primer instituto para alimento de estudiantes, y en subsidio contra enemigos de la Iglesia. Ojeda 2. *p. de incompatib. cap.* 8. *ex n.* 3. Lara *de capell. lib.* 2. *cap.* 8. *ex n.* 53. *videndus, & seqq.* y aunque ay otros, que defienden lo contrario, de que es Beneficio Eclesiastico, es, quando està vnido à otro: *vide* Lara *proxi. n.* 56. *&* 57. sin embargo, no por esso dexa de questionarse, y haze al punto de la propuesta. Y assi, esta vnion, aviendo mudado la naturaleza de Capellania simple secular, que todos los dias vemos dispensa el señor Nuncio en los Religiosos, y por este Tribunal se les confiere en virtud de la dispensa, no es quid stimabile para dudar, si el señor Nuncio pudo dispensar.

11. Menos lo es, que no se hiziera narrativa de la cantidad, y renta, que tiene dicha Capellania, porque esto es accessorio, y lo principal era la qualidad de su fundacion. Demàs, que los Autores, que mueven la question, sobre la narrativa de la renta en los frutos ciertos, no hablan de estas Capellanias fundadas por particulares (aunque comprehendidas entre los Beneficios Eclesiasticos, por estàr erectas con autoridad ordinaria, conferirse por los señores Ordinarios Eclesiasticos a personas tales, con titulo colativo perpetuo, que son los quatro signos comunes, recitados por los Autores, para el conocimiento, y distincion de la Laycal, y

Ecle-

Ecleſiaſtica) porque en los que hablan, ſon de los Beneficios ſimples parrochiales, que ſegun la diſpoſicion canonica, con la diſtribucion de meſes toca à ſu Santidad conferirlos, que entonces, quando à ſu Santidad ſe impetra algun Beneficio, y no ſe le haze veridica narracion de la renta, padece la bula de conceſsion el vicio de ſubrepcion, y es nulla ipſo iure. Loter. *de re benef. lib.* 3. *quæſt.* 20. *n.*46. Parit. *de reſig. lib.* 10. *q.* 2. *n.* 4. Roſa *de execut. p.* 1. *cap.* 6. *n.*240. ibi: *Et expreſsio falſa viciat, & reddit gratiam ſubreptitiam, etiamſi alias Papa eſſe conceſſuras, vt advertit* Cochier. *reg.*65. *de exprim. var. à n.*23. *Hæc etiam pœna nullitatis ipſo iure incurritur, nam dicitur in regulâ alioquin gratiæ prædictæ ſunt nullæ.*

12. Y aun de eſtos, moviendo la queſtion Gutierrez en ſus Canonicas *lib.* 2. *cap.* 15. *n.*80. diſtingue, ò ſon los Beneficios, que ſe impetran, de los comprehendidos en las reglas de annatas, que ſegun ſus rentas ha de pagar cierta eantidad, ò no ſon de los comprehendidos en dichas reglas, que de ninguna manera deban pagar annatas. Si ſon de los primeros, dize: Que es preciſo la narraeion de la verdadera renta, para no defraudar las annatas, y reglas ſobre ello diſpueſtas; y de no hazerlo entonces procede el vicio. Y ſi de los ſegundos: Como no ay el fraude referido, no vicia el defecto de narracion de la renta la conceſsion, ò diſpenſa. En eſte genero de Capellanìa haſta oy no ſe ha viſto diſpoſicion ſemejante, ni ſe hallarà en derecho; luego no ay preciſion de la expreſsion de renta, ni por ſu defecto ſe puede dudar de la validacion de la diſpenſa.

13. Sin que ſe pueda dezir es mucha la renta, pues de los autos conſta, que por quinquenio llegarà à 500. ducados ſu renta annual, de la qual ſe debe ſacar el ſubſidio, limoſna de la Miſſas, y las demàs cargas, que tiene, mayormente, quando haſta oy eſte Tribunal no ha tomado conocimiento ſobre la renta de las Capellanìas, que en virtud de diſpenſa ſe han concedido à Religioſos, y oy ceſſa eſta duda, reſpecto del nuevo buleto, preſentado por el Padre Galante, en que ſe hizo narrativa de ſu renta, y demàs circunſtancias comprehendidas en eſte dubio.

14. Y la vltima, ſobre la narrativa de reſidencia, es mas leve, y deſeſtimable, reſpecto de que por la fundacion no ſe pide preciſa reſidencia, ſino voluntaria en el Capellan; de tal manera, que no aſsiſtiendo à reſidirla, ſatisface eſta falta con pecuniaria arbitraria en el Prior de dicha Igleſia, aplicada para la fabrica de ella, ò de otra de dicha Ciudad. Mueve la queſtion Moſtazo *de cauſis pijs lib.* 3. *cap.* 11. *n.*24. donde diſputando, qual ſea de preciſa reſidencia, tocando la clauſula de eſta Capellania, dize no es de reſidencia, ibi: *Secus verò ſi cauſativè, veluti quando reſidentia imponeretur ſub privatione fructuum, non autem ſub privatione tituli, nam tunc tantum illa pœna committetur.* Rot. 2. *p. recep. deciſ.* 489. *num.* 1. Gratian. *diſceptat. forenſ. cap.* 137. *n.*25. Tondut. *qq. benef. p.* 1. *cap.* 12. *n.* 3. Fagnan. *in cap. Abbates de ætate, & qualit. n.*68.

15. Siendo comprobante de eſta opinion, la que para otro punto, antes avia reſuelto Gonz. *in reg.* 8. *cancel. gloſſ.* 15. *n.* 20. donde diſputa, ſi vno que goza vn beneficio ſimple con reſidencia preciſa, *ſi per aſſecutionem ſecundi*, de la miſma qualidad vacarà el primero. Y haze diſtincion, refiriendo diverſos modos de reſidencias *num.* 21. *Nempe præciſſa, & continua ſimpliciter ſub privatione tituli; quandoque requiritur reſidentia non continua,*

 348

tinua, sed in certis temporibus; & quandoque requiritur residentia continua, non tamen simpliciter, sed causativè, & solum respectu privationis fructuum, ita quod licet non residendo privetur fructibus, titulo tamen privari non possit. Y aunque los dos vltimos modos son de el caso considerables para la resolucion de este punto, y que al *num.* 22. resuelve, que siendo en estos dos modos la obligacion de residir, que inducen incompatibilidad, no por esso vaca el primero, que solo para nuestro caso, y question reproducimos la residencia causativa, que es la comprehendida en la clausula, y assi que queda mas clara la opinion de Mostazo, y por consiguiente, que no tiene la Capellanìa residencia, simpliciter necessaria, y no es defecto, que no se aya narrado, para formar la duda, porque es en vano, pedir, lo que està concedido por derecho, axioma comun; *Fustra precibus impetratur, quod à iure conceditur.* Escovar *de ratioc. cap. 6. n. 29.* Velasco *axim. iur. lit. f. n.* 178.

16. Demàs, que primero es dàr la Capellania, que pueda cumplir con la residencia, porque esta es sequela de la possesion; y estando en ella, sino cumpliere, se le podrà disputar. *Prius est monenda, & postea cogenda. cap. requisivit de sponsalibus.* Ni por la vnion de el prestimonio se puede inferir precisa residencia, pues estos no la tienen. Lara *dict. lib.* 2 *cap.* 8. *n.* 53. *videndus, & seqq.* Barb. *de iur. ecclesiast. cap.* 8. *num.* 16. *lib.* 3. *tit. de præstimon.*

17. Aunque no fuera monstruoso defender, que dispensado para obtener esta Capellanìa, tacitamente lo està tambien en todas sus anexidades, como en lo antecedente necessario; como dize Ojeda *de incompatib. p.* 2. *cap.* 12. *n.* 82. & 83. *Dispensatio licet tamquam odiosa non extendatur ad causam parem, vel minorem, hoc verum est in diversis, & separatis speciebus secus in inclusis, & anexis, & trahitur ad antecedens necessarium.* Y mas estando dispensada esta qualidad con el nuevo buleto presentado.

18. Con que ex anterioribus patet disueltas las dudas, que se proponen; y que la dispensa de el Padre Fray Antonio Galante està ganada con legitima, y veridica relacion, y no padece vicio, y tanquam Eclesiastico secular, se halla capaz para obtener esta Capellanìa, ajustando ser el vnico pariente en grado especifico conocido del Fundador.

19. Tiene el Padre Galante articulado, y probado, es quinto nieto de Alonso Gomez Armijo, primo-hermano dos vezes del Fundador, *tam ex parte patris, quàm ex parte matris*: y que este fue Patrono de esta Capellanìa, que nombrò dos Capellanes, como lo dizen los testigos à los fol. 175. y 208. buelta.

20. Tambien tiene justificado con instrumentos, que la madre de Marcos de Armijo fue hermana entera de la abuela del dicho Padre Galante, que son las de las casas 44. y 48. hijas que fueron ambas de los de la casa 40. y que este Marcos de Armijo ganò executoria, canonizando esta linea, y declarandolo por quarto nieto del dicho Alonso Gomez Armijo, casa 26. primo-hermano del Fundador, cuyas tres sentencias, conformes à favor de su parentesco, estàn à los fol. 228. y 229. y à la buelta.

21. Con la qual se halla el Padre Galante con executoria à favor de su linea, y grado especifico con el Fundador, y no poderse ya tergiversar su parentesco en manera alguna, por ser efecto de la misma executoria, que

que haze de lo blanco negro, y de lo negro blanco, y pone fin à los pleytos. Principios claros de derecho. D. Valenz. *illustr. iurium. lib. 2. tract. 2. cap. 5. per tot. Cuius adeò magna autoritas est, vt prædicant interpretes, dicentes facere de albo nigrum, & æquare quadrata rotundis, & habere pro se præsumptionem iuris, & de iure. Esseque quasi alteram naturam*; que dixo Valer. *de transf. tit. 2. q. 4. n. 1.* & D. Valenz. *consf. 150. num. 9. & seqq.*

22. Sin embargo de la autoridad de la cosa juzgada; y que en lo legal, la executoria es la que causa derecho irrevocable; se ha querido disputar, y se disputa, si se puede ir contra lo executoriado? Concluyen que si, y lo supone la *ley 35. tit. 7. lib. 1. Recop.* la qual, por privilegio de la nobleza, exceptùa las executorias de esta calidad, y dispone, que por ningun titulo se pueda oponer à ellas cosa alguna. Pero las que no son de esta linea, tienen oposicion, y se puede dezir contra ellas; y todos afirman, que se puede rebolver contra la executoria con nuevos instrumentos, ò constar, que los que la motivaron, eran falsos. Son palabras de la dicha *ley 35.* ibi: *Y porque conforme à derecho, algunas vezes se rebuelve sobre la cosa juzgada, ò por instrumentos nuevos, ò por aver constado, que los que se presentaron, eran falsos.* Y tocando la question Fontanel en las *decis. 174. & 270.* y en la *177. n. 5* resuelve, que no solo ha de aver la novedad de instrumentos, sino que su prueba *faciat evidentissimè constare, ac notoriè de iniustitia rei iudicatæ.*

23. De cuyos tan solidos fundamentos resulta notoria qualificacion de el parentesco de el Padre Galante, y su linea, sin que se le pueda tergiversar; y por ser assi, discurro, que no se harà cargo el Padre Briones, ni su Abogado de esta executoria, para impugnarla, no pudiendo dudar lo es, respecto de ser tres sentencias conformes, que aprobaron el parentesco de Don Marcos Armijo, en concurrencia de opositor de la linea de el Padre Briones, y de Don Francisco Berrugo; que no solo aprovechò à dicho Don Marcos Armijo, y à Don Juan Antonio Galante, hermano de el dicho Padre Galante, quien executoriò la sentencia de el señor Ordinario à favor de dicho Don Marcos, sino tambien al dicho Padre Galante, y à todos los de la linea, y descendencia de Alonso Gomez Armijo, quinto abuelo del Padre Galante, casa 26. y à quien se declaro por primo hermano de el Fundador; y perjudica à todos los de otras lineas, quando se ganò dicha executoria, aunque no concurrrieran, ni fueran citados. *text. in leg. 1. §. fin. & in leg. seq. ff. de liber. agnoscend. & tradit* Tiraq. *in tractat. res inter alios limit. 27. & latè* D. Covarruv. *in 4. de cretal. p. 2. cap. 8. §. 3. n. 2. & in pract. qq. cap. 13. n. 5. & ex expressa leg. 20. tit. 22. p. 3. Otrosi, dezimos, que si alguno se razona por hijo, &c. & super illa* Greg. *gloss. Non se acertassen.* Gutier. *consf. 1. n. 3.* ibi: *Quia sententia super causa filiationis, & sic super consanguinitate habita cum legitimo contradictore nocet, & prodest etiam omnibus non citatis, & est hic vnus casus, in quo res inter alios acta alijs nocet, & prodest etiam ignorantibus, & non citatis.* Y assi, concluye con Matheus *de aflict. decis. Neapol. 396. n. 3.* que assi como la sentencia perjudica, y aprovecha *inter alios lata*, de la misma forma ofende, ò sufraga las probanzas, y otros actos de la causa: y en todo lo siguiò el Sr. Valenz. *consf. 105. n. 30.*

24. De que se evidencia no poderse disputar al Padre Galante su parentesco,

rentesco, por la canonizacion que causa la executoria en su linea, y que à su favor tiene la presumpcion *iuris, & de iure*, contra la qual no se admite prueba, Thom.Sanch. *de matrim.lib.7. disp.37. n.33.* y solo por cumplir, ò razonar con apariencias, se valdrà de la doctrina de Lara *de capell. lib.2. cap.4. n.19.* ibi: *Ex dictis*; habla de informacion de limpieza, hecha por vn Colegio, que no perjudica à otro, de cuyo perjuyzio se trata. Y Otero *de iur. pascend. cap. 29. n. 8.* que sienta; que la sentencia contra vn vezino no perjudica à los demàs. *ex leg. si servus plurium. §. si quis ante ff. de leg.1.* y que assi no puede al Padre Briones perjudicar la executoria de el Don Marcos Armijo, aunque se ganò en concurrencia de oposicion de la linea de el Padre Briones.

25. El poco fundamento, que en estas doctrinas ay, para esta proposicion persuade no se harà reflexa de ellas, y solo se recitan por si sortè, y que se recapacite la disparidad tan grande de justificacion de limpieza, y especie de Otero à la justificacion simple de filiacion, ò consanguinidad, que es la de este caso, y especifica la doctrina de Gutierr. *dict. cons.1.* Ni menos podrà hazer, si se sucitare, la questiõ celebre, de que si la sentencia contra el posseedor de el mayorazgo perjudique à los successores, que disputa, Molin. *de primog. lib.4. cap.8.* desde el *n.7.* quien concluye, que para el perjuyzio successivo es menester, que el posseedor, contra quien se sentenciò, se huviesse defendido de la causa *attentè, & fideliter, & non perfunctoriè, seu negligenter, vel suspecto de collutione*, que son las vozes, con que Otero se explica proximo, y en substancia dize Molina lo mismo.

26. Y aunque quiera contraer, para prueba de el *perfunctoriè, vel negligenter*, lo que à este fin dize Lara *de vita hom. cap.20. n.55. & seq.* que es evidente, quando el posseedor de el mayorazgo se quietò con la primera sentencia, y no intentò recurso al superior para su revocacion: y se diga, que no aviendo los parientes de el Padre Briones apelado, no le puede perjudicar, y se califica el *negligenter, seu perfunctoriè*, mayormente, quando el Padre Joseph Briones, defuncto, obtuvo la Capellania de San Felipe de este mismo Fundador; que le puede aprovechar, por la determinacion de la *ley 21. p.3. tit.2.* que habla de socios? Y el Sr. Valenz. la toca en el *cons.152. n.12.* porque todo esto lo desvanece la misma executoria, que se ganò en contradictorio juyzio por todas instancias, y la doctrina de Gutierrez, prealegada; y esta ley serà su alegacion por el sonido, no porque venga al caso; pues aunque el Padre Joseph obtuvo, no es cosa juzgada, pues està apellada por el Padre Galante, y pendiente en segunda instancia ante el señor Nuncio, como es publico; y nunca esta sentencia podrà causar cosa guzgada. D. Valenz. Velasq. *cons.181. n.57.* mayormente, quando el no aver obtenido el Padre Galante, fue por defecto de no estàr dispensado su impedimento regular, y averse declarado por pariente al dicho Padre Joseph, fue por no averse puesto en los autos los instrumentos, que en estos, que convencen de incierto el parentesco de su linea, como se dirà en su lugar, por los quales, aunque huviera obtenido executoria, ò la sentencia causara cosa juzgada, se debia sentenciar aora lo contrario por las ley, y doctrina sentada en el *num.22.* Y si la sentencia de esta calidad se quiere le influya derecho, què serà la executoria

toria

toria al Padre Galante, que à su favor corren con mayor fundamento dichas doctrinas? Porque in iure la executoria induce notoriedad, tiene fuerza de ley, tributa derecho irrevocable, convierte lo negro en blanco, lo nada lo haze algo, no se puede impugnar, *quia pro veritate habetur*, que son las laureolas, con que el Sr. Valenz. la corona *in dict. cons.* 150. *ex num.* 4. *& seqq.*

27. Conociendose la solida verdad juridica, de que contra executoria no se puede dezir cosa que merezca ascenso, lo que se ha hecho por el Padre Briones, es dissimular, que la linea de el Padre Galante tiene la expressada, *n.* 20. por no hallar medio legal, con que impugnarla; y solo tiene alegado algunas objecciones contra las probanzas, que fomentaron la executoria: y tambien se desentiende, que estos mismos reparos se pusieron al dicho Don Marcos Armijo, y fueron despreciados, y sin embargo cayò la executoria. Y aunque esto es bastante para su desprecio, por lo decisivo de la ley *nemo* 3. *Cod. de sum. trinit.* ibi: *Nam & iniuriam facit, iudicio reverendissimi Synodi, si quis semel iudicata, ac rectè disposita revolvere, & publicè disputare contenderit*; pues quita la accion de poder recitar, lo que antes de la executoria se tocò. D. Volenz. *cons.* 27. *num.* 9. Sin embargo, precindiendo de tan relevante autoridad, nos harèmos cargo de ellos, para convencerlos, como sino estuvieran vencidos, y faltara à esta linea la roca de la executoria prealegada, que los vnos miran à inculcar el parentesco, y otro à que no esta dispensado en el impedimento regular.

28. En la licencia, que el superior diò al Padre Galante, para salir à este pleyto, no se relaciona la renta, ni residencia de la Capellania; por lo qual dirà el Padre Briones, tocando la regla de *exprimendo valore*, por estilo de la Curia, que faltando este en dicha licencia, como en el buleto de el señor Nuncio no se halla dispensado, y retiene el impedimento regular, pues no expressando el valor, no es valida la bula: con doctrina de Pyrrho Conrad. *prax. benef. lib.* 3. *cap.* 7. *n.* 23. y la del *num.* 24. *Quæ quidem valoris expressio, sicut requiritur in collationibus Apostolicis, sic in illis, quæ fiunt à legato de latere.*

29. Dos miembros tiene este reparo: El primero de el superior, es tan inferior, que de suyo està satisfecho; pues no siendo el Prelado superior de el Padre Galante, el que puede dispensar lo regular, si solo dàr licencia para parecer en juyzio, como *est notum in iure*: aviendo dado la licencia para solicitar se le haga collacion, es visto la diò para todo lo anexo, como queda notado al *num.* 17. Y en quanto à la residencia, y valor, que es el segundo miembro, està satisfecho desde el *num.* 10. *vsq. ad* 15. donde se haze mencion de el nuevo buleto, ganado por el Padre Galante, y presentado en los autos, que se dispensa en todas estas circunstancias, de el qual no se harà cargo el Padre Briones, por expressar estas circunstancias, y no contrapesarlo con el suyo. Y con este queda satisfecha la doctrina de Pyrrho Conrad. aunque no es de este pleyto, pues no se le pide colacion al señor Nuncio.

30. Tambien se ha opuesto, que las probanzas de Don Marcos Armijo, que produxeron la executoria, que se compone de ocho testigos; el primero, primo-hermano; y el segundo, muger de el primero; y el terce-

tercero, Maria de la Rosa, viuda de Francisco Perez, y primero fue muger de Alonso Mazias, hermano de la madre de dicho Don Marcos; otro, Cathalina Sanchez de Armijo, hermana de la madre de Don Marcos, y abuela de el Padre Galante; otro, Andres Collado Romera, de quien vna hija, al tiempo de su deposicion, estaba casada con vn hermano de dicho Don Marcos. Con lo qual dizen, que ya se conocerà la fee que merecen, porque depondrian, no attenta veritate, sino como interessados, y commodo, que se le seguia en la justificacion de este parentesco, por las doctrinas generales, de que consanguineos, ò afines no son habiles testigos.

31. Cierto es, que este reparo es solo por aumentar vozes, pues en derecho no es reparo. No haze plena justificacion, lo que se prueba con dos, ò tres testigos? Es infalible *in ore duorum, vel trium stat omne verbum.* No es sentado en derecho, que el testigo inhabil, que concurre con testigo habil, y contestan, que este purga la sospecha de aquel? Responda Ant.Gom. *in tom.3. variar. cap.12. n.22. vers. item adde*: *Quod si vnus testis est inhabilis, & minus idoneus; alter verò est fidedignus, & valde probatus isti duo semel iuncti, & contestes faciunt plenam, & integram fidem, & probationem; quia magna fides vnius supplet defectum alterius*: que siguieron Farinac. Diana, Sanchez en sus consejos, y otros muchos, que recopilò Ayllon addicionador à Gomez: Pues à que esta cavilacion, sino à ocupar el tiempo, y à que dè sonido?

32. Hagome cargo del *fidedignus, & valde approbatus* (porque creo, que de nada de esto se harà cargo el Prdre Briones) aunque no necessitaba responder; porque siendo cinco los testigos, que se tachan voluntariamente (que en realidad, en esta linea de pruebas no es tacha el parentesco D.Valenz. *cons.* 105. *n.* 69. *& cons.* 119. *n.*137. porque solo lo es, quando al testigo pariente se le sigue el mismo commodo, que solicita el pariente, à cuyo favor depone ibidem Valenz.) quedandose tres testigos indemnes, y sin obstaculo, le queda plena probanza *in ore duorum, &c.* y no es necessario ocurrir al *fide dignus, & valde approbatus.* Sin embargo, se halla en la probanza de el dicho Don Marcos, que es vn Clerigo Presbytero, por cuya altissima dignidad es tan *valde dignus, & approbatus*, que dixo el Sr. Valenz. Velasq. *in cons.* 102. *n.* 75 *Vice duorum aliorum testium censeri.* y Menoch. *lib.6. præsumpt.95 .n.5. Est tamen illi tanta fides adhibenda, quanta adhiberi solet alteri testi; imò plus propter Sacerdotis dignitatem.* Esta opinon es sumpta de la *gloss. cap.monachus 77. dist.verb.quorum liter.K.* ibi: *Tantùm valet testimonium quatuor clericorum, quantùm sex laicorum.* Con que nos hallamos, que aunque se compusiera la probanza con los cinco testigos, notados junto con este Presbytero, como *valde dignus, & approbatus*, quedaba purgada la sospecha; y subsistiendo integra fee, y probanza, y por consiguiente destruido del todo este reparo.

33. Maximè, quando prueba con fees de Baptismo era tercero nieto de Andres Fagundez, y Juana Sanchez, casa 36. que este fue quien hizo informacion ad perpetuam el año passado de 532.que empieza al fol.130. en virtud de comission de este Tribunal, lo bastante para su validacion, Gutierr. *cons.*2. y en ella con ocho testigos probò de vista, que su muger era hija de Alonzo Gomez Armijo, y de Mencia de Ossuna, casa 26. y que este

este fue primo-hermano de dicho Fundador; y aunque el pretendiente no diò padres, los testigos, por razon de su dicho, dixeron eran hijos de dos hermanos, que fueron Juan Rodriguez Armijo, padre de el Fundador, casa 1. y Alonso Rodriguez Armijo, casa 25. y este entroncamiento con las referidas fees en cosa tã antigua, es relevante probanza; Mostaz. *de caus. pijs, lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 48. Escovar. *de purit. p.* 1. *q.* 6. §. 4. *n.* 45. & *q.* 11. §. 2. *n.* 40. Paschal. *de vir. patr. potest.* 2. *p. cap.* 2. *n.* 17. Mascard. *conclus.* 673. *n.* 18. Garc. *de benef. p.* 7. *c.* 15. *n.* 33. *iterum* Mascard. *conclus.* 163. *n.* 3. y por tal se tuvo, pues se executoriò.

34. El reparo, que à el Padre Briones avrà parecido de mayor solidez, serà, el que nace de el testamento, y codicilos de Juana Sanchez, casa 36. muger de el dicho Andres Fagundez, por los quales declara ser su hija Cathalina de Reyna, à quien avia casado con Juan de Romera; y dirà el Padre Briones, que los susodichos no tuvieron mas hija Cathalina, que la referida, casada con Juan Romera. Luego la Cathalina Sanchez Armijo, casada con Francisco Gavira, casa 39. que dicho Don Marcos, y el Padre Galante dàn por su ascendienta, fue distincta que la Cathalina de Reyna, contenida en dichos instrumentos, y por consiguiente, siniestro el parentesco, que han deducido, y que de nada le puede aprovechar las sentencias, dadas à favor de los de su linea.

35. Respondese, que este reparo se despreciò, quando se ganò la executoria de esta linea, citada al *num.* 30. y que estando ya vencidos, y despreciados, no pueden bolverse à inculcar, por las abundantes doctrinas, desde el *num.* 25. referidas. Y que entonces se tocasse, y despreciassen dicho testamento, y codicilos, consta de los testimonios à los folios 817. 837. y 8[illegible] buelta: y tambien se conoce de el mismo testimonio de dicho testamento, y codicilos, pues se dize se sacan de los autos, que sobre esta Capellania siguiò el dicho Marcos Armijo, y Don Juan Antonio Galante, hermano de el Padre Galante, quien obtuvo, por muerte de dicho Don Marcos, como parece de el fol. 230. buelta.

36. Prescindo de este convencimiento, que no admite instancia, y passo à destruir estos instrumentos, por lo que de ellos resulta, y de otros presentados; con los quales se acreditan de falsos, supuestos, y fingidos el testamento, y codicilos referidos: *Defende causam tuam argumentis, & instrumentis*; dixo la *ley* 2. *C. de rei vindicat.*

37. Para con expression tratar este punto, nos falta tiempo; y assi, es preciso reducirnos à su brevedad, y passar ligeramente à lo demàs que nos aguarda, y no se detenga la estampa. Digo, pues, que todos los Doctores, que tratan de esta materia, ponderan su gravedad, y punicion, hazen diversidad, quando se dize, el instrumento es falso, ò quando es sospechoso de falso: *Quia falsum dicitur, quando concludenter tale probatur, id est, aliter se rem habere, quàm ibi scriptum sit. Suspectum verò, quando nulla sit conclucens probatio, sed tantùm absunt verisimiles falsitatis præsumptiones. l.* 1. §. *si quis neget. & ibi gloss. & alij ff. quemadm. testam. aper.* y los Canonistas *in cap. ex litteris, de fid. instrum. & in cap. fin. de crim. fals.* Alba *cons.* 99. *n.* 3. & 4. Mascard. *de prob. conclus.* 740. *n.* 12. & 3.

38. Y concluyen, que para el primer caso se necessitan de probanzas concluyentes *l. pen. C. ad leg. cornel. de falsa* Sesse *decis.* 109. *n.* 19. y

aun

aun mas concluyentes, y evidentes, que se requieren en los demàs delitos, *Sesse decis.* 218. *n.* 1. Farin. *de falsit. q.* 152. *n.* 7. Bos. Clar. y otros muchos, que estos recopilaron, por ser tan grave esta culpa, que es peor que todas las demàs. Farin. *sup. q.* 150. *n.* 13. D. Larrea *decis.* 96. *num.* 9. Paul. Steyban. *resol.* 11. *n.* 1. Marinis *tom.* 2. *resol.* 78. Hodiern. *controv.* 38. *n.* 19. D. Matheu. *controv.* 57. *n.* 16. & Dominic. Manfrella *ad decis. capicij Latro decis.* 172. *n.* 3. por cuya razon la recitan entre los delitos exceptuados *l.* 3. §. 1. *ff. de decur.* y su pena es capital por la ley Cornel. D. Man. Gonzalez *in cap. ad audientiam. de crim. fals. n.* 1.

39. En el segundo bastan indicios, ò conjeturas, *vt instrumentum pro falso reputetur*, en juyzio civil. *Ita dict. leg. pen. C. ad legem cornel. de fals. Civilis autem inquisitionis inter vtrasque partes confligentium levior examinatio procedat.* Noguerol. *alleg.* 26. *n.* 120. Crespi Valdaur. *observ.* 23. *num.* 2. Farin. *de fals. q.* 152. *n.* 10. & 32. que assevera no tiene contradictor esta conclusion. Pegas *var. resol. cap.* 19. *n.* 19.

40. Siendo el fundamento de esta resolucion, porque en el juyzio civil sola la sospecha de falsedad se tiene por concluyente probanza. Alba. *cons.* 99. *n.* 10. *clar.* §. *falsum. n.* 30. Baiard. *ibi n.* 239. Curtius Iunior. *cons.* 142. *n.* 10. & *cons.* 166. *n.* 6. Menoch. *de præsump. lib.* 1. *q.* 99. *n.* 5. Farin. *dict. q.* 152. *n.* 10. Carena *resol.* 120. *n.* 16. Pignatel. *controver. lib.* 2. *cap.* 70. *n.* 10. lo qual es, por ser la falsedad de dificultosa probanza. D. Larrea *allegat.* 96. *n.* 1. Barbos. *voto* 68. pues es delito, que ocultamente se fabrica. Decian. *cons.* 100. *n.* 11. Menoch. *præsumpt. lib.* 1. *q.* 58. *n.* 8. & *lib.* 5. *præs.* 20. *n.* 7. & *cons.* 1004. *n.* 7. à quien sigue Genua *de script. privat. lib.* 1. *q.* 7. *dub.* 5. *n.* 1. y assi dixo el Emperador Justiniano *in auth. de test. col.* 7. *tit.* 2. *nov.* 9. *cap.* 2. que era menester numen Divino para conocerla: *Deo huiusmodi omnino non indulgente occultari. l. si ex falsis* 42. *C. de trans.* ibi: *Falso revelato*; y conociendolo assi Baldo, expressò, que para conocer la falsedad, se necessitaba de revelacion Divina *in dict. leg. si ex fals. n.* 2. y la razon la encontrè en Mantic. *de tacit. & amb. lib.* 13. *tit.* 38. *n.* 25. ibi: *Verum cum homo, multis repletus calamitatibus, oculum divinum non habeat, sed humanum; & densa caligine circumfusum, non potes aliorum mentes intueri; & ideò ex inditijs, & argumentis, & coniecturis debet eas perscrutari, & veritatis vestigia sequi.*

41. Pero sin embargo, como està escrito en las Divinas letras: *Nihil occultum, quòd non reveletur*; y que à Ciceron le pareciò facil conocer la falsedad, ò convencerla: *de nat. deor. lib.* 1. *Utinam tam facilè vera invenire possem, quàm falsa convincere.* Y Terent. in Eunuchum: *Quæ vera audivi, taceo, & contineo optimè: sin falsum, aut vanum, aut fictum est, continuò palam est.* Fundariase Ciceron en ser antipoda de la falsedad la verdad, y que esta *numquam latet: & omnes humanas cogitationes facilè superat*; que dixo Estob. *serm.* 11. y lo que expressò Alexand. *lib.* 1. *Apparet verum dulcedine quæsitum, & labore paratum.*

42. En este supuesto trataremos de descubrir la falsedad, y sospecha, que encierran dichos instrumentos en sì, y que no merecen fee, ni que la intencion de el Padre Briones en su presentacion està probada, por tratarse civilmente de su impugnacion; y que en este caso *certum est, quascumque coniecturas sufficere tam ex vitio invicibili, quàm visibile provenientes.*

Docto *suo more latè Sesse. decis.* 118. *ex n.* 8. Mascard. *conclus.* 740. *ex n.* 5. Farinac. *in dict. q.* 152. *n.* 33. preinsertando al *num.* 16. que esta sentencia siempre se observò en la practica; y Menoch. *de arbitrar. casu* 91. *num.* 20. *dixit: Quod vt instrumentum tanquam suspectum non probet; sufficit, vt quocumque modo suspectum sit:* latè Parej. *de instruc. tit.* 1. *resol.* 3. *n.* 26. *& seq.*

43. Y por no dexar indifinido la quota de estas conjeturas, *quæ sufficiunt ad tollendam fidem instrumenti,* sientan todos los Doctores prealegados, que no son necessarias muchas; si que dos son bastantes: Riminald. *cons. crim. divers.* 128. *lib.* 1. *n.* 1. Joseph. Ludov. *cons.* 45. *ampl.* 6. Mascard. *in dict. conclus.* 740. *n.* 45. quien expressando muchas conjeturas, *tam ex vitio visibili, quàm invisibili,* por constante concluye, que solas dos se tienen por probanza: Decian. *cons.* 99. *n.* 12. cuya conclusion no se halla contradicha por alguno, quando la sospecha de falsedad se opone por excepcion (como aqui, pues, con ellos el Padre Briones quiere despojar al Padre Galante de el derecho irrevocable, que le tributa la executoria, queriendo infringirla, y con ellos probar, que Cathalina Sanchez Armijo, muger de Francisco Gavira, casa 40. segunda abuela de el Padre Galante, no fue hija de los dichos Andres Fagundez, y Juana Sanchez, casa 36.) Decian. *cons.* 100. *n.* 11. Y asi, para reconocer si concurren en estos instrumentos presumpciones indubitadas de su falsedad, se convencen por el Padre Galante, reflexando todas las que les asisten.

44. Suenan estàr otorgados por presencia de Andres de Lorca, de quien parece estàn firmados en el supuesto de Escrivano Publico, y son originales, supuesto de no tener concuerda, ni estàr sacados con mandamiento de juez; y su otorgamiento de el testamento es del año de 1555. y el de el primer codicilo se duda, si es el año de 559. ò el de 549. como se dirà; y el de el vltimo codicilo, es de el año de 561.

45. Contra estos instrumentos se ha dicho, que no merecen fee, por no estàr protocolados, *iuxt. leg.* 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* ibi: *Mandamos, que cada vno de los Escrivanos aya de tener, y tenga vn libro protocolo, enquadernado, de pliego de papel entero, & c.* & postea; *so pena, que la escritura, que de otra manera se diere signada, sea en sì ninguna.* Esta ley se promulgò en el año de 1525. *teste* Parej. *de edict. instrum. tit.* 1. *res.* 3. §. 1. *n.* 57. & D. Covarruv. *pract. cap.* 19. *n.* 2. *vers. de his autem.* y lo mismo estaba prevenido antes por la *ley* 9. *tit.* 19. *p.* 3. y con lo decisivo de esta ley defiende Pareja por toda dicha resolucion tercara con infinitos autores, que el instrumento no protocolado, no merece ascenso juridico. *Authent. de tabellionib.* §. *illud quoque. colla* 4.

46. Tambien se ha opuesto, que el Escrivano, ante quien suena su otorgamiento, no fue Escrivano Publico; por lo qual se destruye su fee. *l.* 115. *tit.* 18. *p.* 3. *Aducen las partes muchas vegadas en juyzio, ante el juez cartas publicas para probar sus intenciones, è la parte, contra quien vsan de la carta, dize contra ella, que non debe ser creìda, porque aquel, que la fizo, non es Escrivano Publico. E quando à tal contienda acaeciere, dezimos, que el juzgador debe mandar, que aquel, que muestra la carta en juyzio, si se quiere ayudar de ella, que lo averigue, probando, que aquel ome, que dize en la carta, que la fizo, era Escrivano publico; ò que en el lugar, donde fue fecha, estaba por Escrivano Publico, & c,* & postea; *è probando alguna de estas razones, debe ser creì-*

da

dà la carta en juyzio; más si alguna de ellas nó pudiesse probar, non debe valer, ni ser creida en juyzio. Tocò esta ley Docto *suo more* Parej.*dict.tit.*1.*resol.*3. §.2. *num.*37.

47. Quien dudarà, à vista de estas dos decisiones Regias, que dichos testamento, y codilos no merecen estimacion, ni con ellos podrà hazer instancia à los Coopositores, ni menos el Padre Briones, que es quien los ha traido à los autos, conociendo, que el Padre Galante es el legitimo, y conocido pariente de el Fundador, procurando con nimiedades poner nuves à esta verdad, siguiendo el consejo de el I. C. Vlpian. *in leg.*1.*ff.de Carbonian. edict.* §. *sed & siquis: Vbi maius periculum est, ibi cautius est agendum.*

48. Con cuya precaucion la subtileza del Docto Abogado, que le patrocina, para sufragar estos instrumentos, harà reflexa, de que el authentico referido no se debe estender fuera de la Ciudad de Constantinopla, trayendo la doctrina de el Sr.Covar. que asi lo dize *in cap.*19. *pract. n.*3. Pero à la ley de el Reyno tan clara, y decisiva, promulgada antes que se diessen los traslados, en cuyo tiempo estaba en su fuerza, y vigor, què podràn dezir? Sino solo vna interpretacion voluntaria, que solicitaràn aplicar de Carrasc. *ad aliquas legg.regn. cap.*11. *n.*8. y la que à la *ley* 34. de el mismo titulo diò el Sr.Olea *de cession. tit.*8. *q.*3. *n.*32. que ninguna puede desvanecer, ni es de el intento; olvidandose de el Brocardico de derecho: *Verba clara non indigent interpretatione. l.licet Imperator. ff.de leg.*1. Card.Seraph.*Rot.Rom.dec.*762.*n.*1. Card.Tusch.*tom.*8.*liter.V.conclus.*168. Con q̃ por esta ley del todo se halla sin fee dichos testamento, y codicilos.

49. Dos satisfacciones mas pueden dàr con la doctrina citada de el Sr.Covar.*dict.cap.*19.*practic.& cap.*21. y son, que dichos testamento, y codicilos no son los originales, ò matrices, que debian estar protocolados, sino el primer transsumpto, que de aquel original sacò el Escrivano, ante quien se otorgaron, que se dize original, y que este tiene de tiempo 150. años; por cuyos motivos se les debe dàr entera fee, aunque no aya protocolo. D.Covar.*n.*3.*dict.cap.*19.*pract.* ibi: *Quæ conscripta est ab ipsomet tabellione protocolli autore, coram quo res acta est, & ab eodem tradita, proprio signo signata originalis est dubio procul non exemplum*: que en esto contestan todos; que recopilò Parej. sup. y que por su antiquado tiempo hazen fe, aunque sacados sin citacion; y se presume intervino registro D.Covarr. *proxim.* Surdo *decis.*231.*n.*19. D. Greg. Lop. *in leg.*9. *tit.*19. *p.*3. *gloss.*1. Parej. *prox. tit.*1. *resol.*3. §.3. *n.*59. que juntò muchos.

50. Esta evasion no solo està elidida con la *ley* 115.*tit.*18.*p.*3. expressada al *n.*46. que no haze tal distincion de modernos, ni antiguos instrumentos, *& quando lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Axioma comun, como con la misma ley lo nota Parej.*dict.res.*3.§.2.*n.*38. tambien refuta la opinion del Sr. Covar. *in dict.cap.*19. expressada *num. prox. cum leg. dict.*13. *tit.*25. *lib.*4. Parej. *in dict. resol.*3. §.1. al *n.*30. haziendose cargo desta opinion del Sr.Covar. reyiciendola, dize, q̃ si fuera cierta, *inanis esset tanta ab Imperatoribus, & Regibus nostris adhibita diligentia in confectione protocolli à notarijs servanda, & hac sola* Covar. *assertione illam destructam manere.*

51. Y sujetandose el curioso à repassar los §§. 2. y 3. de Pareja, supr. citados, hallarà, que funda con autores infinitos, que la antiguedad no pue-

puede ser tan poderosa, que per se dè omnimoda fee al instrumento, sino que con èl debe concurrir, el que conste huvo tal Escrivano, comparacion, ò colacion con otros instrumentos; porque de lo contrario fuera dàr medio, para que figiendo instrumentos, y Escrivanos, con la antiguedad mas posible no huviera cosa estable, ni caudal seguro; cuyas individualidades omitimos, porque nos llama la Imprenta.

52. Y aunque al *num.* 59. de el §.3. que se citarà de contrario, parece, que Pareja se inclinò à la antiguedad, esta opinion la limita por diferentes medios, siendo vna la de el *num.* 65. que es quando se trata de magno perjuyzio: y en el *num.* 49. §. 2. *Quando ageretur de negotio arduo, & gravi*; que en estos casos no era bastante la antiguedad, y Inocenc. *in cap.* 1. *n.* 1. *extr. de cleric. pereg.* dixo, que *aliquatulum praeiudicium magnum*, era suficiente para la exclusion de la fee; y Parej. *in dict.* §.3. *n.* 136. *&* 149. dixo, que quando con la antiguedad se vne la observancia del instrumento, que haze fee, como no redunde perjuyziò à tercero. Que cause grave perjuyzio, es notorio, pues se quiere despojar à esta linea de su possession, nacida de la executoria; en cuyo litigio estos mismos instrumentos se presentaron, y se deben despreciar; *optim. & express. text. in cap. sub orta de re iudicata.* y de esto mismo se acredita, no han estado en observancia.

53. Conociendose por el Padre Briones estas verdades juridicas, ha tratado de sufragar al instrumento, con los mismos medios, que en el litigio de la executoria se produxeron, por quien presentò el testamento, y codicilos; y se ha reducido à presentar dos testimonios; vno, en que la Ciudad de Carmona en algunos años nombrò à dicho Andres de Lorca por Escrivano Publico, que està al fol. 683. otro, de que en vna, ò dos Parrochias ay algunos testimonios firmados al parecer de el susodicho, que este està fol. 678. buelta, y acaba al 682. con lo qual dize verifica el requisito de la *ley* 115. *tit.* 18. *p.* 3. y que no pueden ofuscarse dichos testamento, y codicilos.

54. Nada tiene adelantado con estos testimonios, porque, sin embargo de ellos, se ganò la executoria; y aunque fuera nuevamente hallados, tampoco pudiera sufragarle, pues lo que prueban estos testimonios, es, que fue Escrivano Andres de Lorca antes de los años de el otorgamiento; pero no en los años, que se otorgaron, que era la especifica calificacion; y esta verdad de los mismos testimonios polula sin duda.

55. Presuponese, que antiguamente tenian las Ciudades, ò sus Consejos facultad electiva de Escrivanos. *l.* 3. *tit.* 19. *p.* 3. Greg. Lop. ibi *gloss. verb. Quando vsaban ellos ex leg.* 2. *C. de Decurionib. lib.* 10. que tambien el Sr. Covar. lo expressò *vbi proxim.* Este estilo observaba la Ciudad de Carmona en los años, que se otorgaron dichos testamentos, y codicilos, como se conoce de el dicho testimonio, fol. 683. y que estas elecciones eran annuales, assi para lo criminal, y civil, como de entregas; pues desde el año de 542. empieza el testimonio, y por èl consta, que desde dicho año de 42. hasta el de 550. fue electo Andres de Lorca por Escrivano, ya de lo civil, ya de lo criminal cada vn año separatim, de manera, que no siendo electo aquel año, no exercia; y que el año de 551. fue electo por Escrivano de entregas; y los demàs hasta el de 554. para lo civil, y el de 555. hasta el de 59. inclusivè, no tiene eleccion para alguno de dichos

ofi-

oficios, y el de 560.fue electo para Escrivano de entregas. Con que resulta, que en los años de 555.57.59.y 61. de los de dichos testamento, y codicilos Andres de Lorca no fue Escrivano; y por consiguiente, no ha conseguido nada el Padre Briones, con sacar testimonios despreciados, y executoriado lo contrario en concurrencia dellos, consta fol.817.837.y 838. y queda existiendo la disposicion de dicha *ley* 115. mayormente, quando por el testimonio, fol.825. vsque 832. dado en virtud de compulsorio, y por todos los Escrivanos de dicha Ciudad se justifica, no se hallan papeles, ò escripturas otorgadas por su presencia, que es bien de ponderar; y de esto no se harà cargo el Padre Briones.

56. Fundamentos bastantes son estos, para infringir dichos testamento, y codicilos; pero sin embargo, passamos à otras individualidades, que de ellas resulta convencimiento claro de ser dichos instrumentos falsos, y supuestos.

57. Està por testigo de el otorgamiento al fol. 366. buelta, Alonso Gomez Armijo, hijo de Christoval Romero, casa 28. y 29. y este testigo, como hijo de el dicho Chaistoval Romero, casa 28. se baptiza en el año de 1572. consta de su fee de Baptismo, fol.912. con que aviendo sido el testamento otorgado el año de 1555. se evidencia, que no pudiendo ser testigo, el que naciò 17. años despues, dicho testamento es falso, y hecho por la parte, que primero lo presentò.

58. El constar en dicho testamento, y codicilos, dexar por hija à Cathalina de Reyna, casada con Juan Romera, tambien afianza la falsedad, y suposicion de el testamento, pues Cathalina de Reyna, viuda de Juan Romera, fue testigo el año de 1617. y declara tener 100. años, fol.998. que vino à nacer el año de 1517. La Cathalina Sanchez, tercera abuela de el Padre Galante, muger de el dicho Francisco Gavira, casa 39. è hija de los dichos Andres Fagundez, y Juana Sanchez, casa 36. naciò el año de 1533. como consta de su partida de Baptismo, fol.122. Luego es supuesto fuesse Cathalina de Reyna, viuda de el dicho Juan Romera, hija de los susodichos; y por consiguiente, el testamento en esta parte incierto, y sospechoso. Y aunque para evadirse, se quiera dezir huvo dos Cathalinas de Reyna, casadas con Juan Romera, el derecho lo desprecia, por no presumir pluralidad de personas; demàs, el apellido Reyna, de donde vino, aviendo à los demàs hijos señalado con sus proprios apellidos.

59. Mas dize en vno de los codicilos, que Juana Sanchez es muger de Don Juan Diaz Fagundez. Este no pudo ser marido de la de la casa 36. quarta abuela de el Padre Galante; luego tambien por esta parte se ajusta la sospecha de dichos instrumentos. La menor se prueba de esta suerte: Por la partida de Baptismo, que està al fol.122. buelta, que es de el de la casa 38. se ajusta, que los dichos Andres Fagundez, y Juana Sanchez estaban casados el año de 1525. y por la probanza, que hizo Alonso Fagundez, hijo de los susodichos, casa 37. el año passado de 1561. deponen los testigos, que la dicha Juana Sanchez, su madre, estaba actualmente viuda de el dicho Andres Fagundez, y que avia quatro años estaba viuda de el dicho; con que la podemos considerar, que durò dicho matrimonio desde el año de 1525. hasta el de 1561. que deponen los testigos estaba

viu-

viuda de èl, consta al fol. 194. y 105. y por consiguiente, que no es capaz fuesse muger de Don Juan Fagundez, è incierto dicho testamento, y averlo hecho arbitrariamente, el que lo presentò sin precaverse de los convencimientos.

60. Y en estos supuestos se prueba, à priori, ser falsos dichos testamento, y codicilos, y que no es necessaria la colacion, de si fue año de 559. ò fue el año de 549. el codicilo, aunque en la realidad, atendidos los caracteres, con que està puesto, dize quarenta y nueve, pues concluye con estas letras *renta*, que la diccion cincuenta no lo puede tener, y se puede vèr la certificacion del Archivista al fol. 873. y siempre se ha leìdo quarenta, pues al margen, de donde se sacò està guarismado asi, y el Archivista, que diò el testimonio, asi lo entendiò, y leyò, pues sin dificultad puso quarenta y nueve: y atiendase à las sylabas, de que se compone vna, y otra diccion, y se hallarà se evidencia lo dicho, y es especifico el *cap. inter dilectos filios de fid. instrum.* ibi: *Sed cùm proprium nomen ipsius Episcopi fuerit Luitardus, in nomine proprio, quòd exprimebat sigillum, deletæ fuerant duæ litteræ. v. & i. secunda quæ erat inter l. & t. & sexta, quæ fuerat inter. r. & v. ita quod si secunda. o. & sexta fuisset i. proculdubio non Luitardus se Lotarius legeretur.* Esta, y otras circunstancias movieron, à que dixera el Pontifice fuesse absuelto el reo, contra quien se presentò; y en este testamento, con el final de *renta*, no se pudiera leer *cincuenta*, sino *cincuerenta*, aviendo la distancia, y diferencia de sylabas que se conocen.

61. De todo lo referido resulta, que aun quando no estuvieran purgados estos reparos por la executoria, que dichos instrumentos quedan convencidos, y no puedē hazer fee, pues haziendo comulacion de todas estas circunstancias preinsertas, se halla conviene, lo que dixo Bald. *in cap. cum causam de probat. in princ. ante n. 1.* ibi: *Ex multis imperfectis fit vna probatio perfecta, sicut ex multis membris invicem cohærentibus fit perfectum corpus, & ex multis consonantis fit perfecta armonia. Sequitur* Molin. *de primog. lib. 2. cap. 6. n. 31.* mayormente, quando cada vna es bastante.

62. Y aunque no se quiera reducir el entendimiento, ò la passion à esta verdad, à lo menos, no podrà negar el mas afecto, que està muy dudosa su fee, en cuyo caso se debe determinar contra el instrumento sospechoso, Farin. *dict. q. 152. 16. & q. 153. n. 202.* Sesse *decis. 118. num. 8.* Menoch. *lib. 1. præs. 99. n. 18.*

63. Y si vna sentella ofusca el instrumento, como dixo Sesse *dict. decis. 118. n. 9. Vna sola scintilla offuscat casum manifestum instrumenti, taliter, quod non possit dici liquidum, clarum, & manifestum. Idem de inhibition. cap. 2. §. 2. n. 23. 27. & seqq.* que dixera de estas tan visibles, como invisibles expressadas, mayormente, quando *agitur civiliter ad tollendam fidem instrumento.* Por lo qual, queda con evidencia manifiesto, intacto, y sin obstaculo el parentesco de el Padre Galante, quinto nieto de primohermano dos vezes de el Fundador.

PRVEBASE ESTA LEGITIMAMENTE nombrado el P. Galante, y por legitimos Patronos.

64. AVnque por la fundacion està llamado el pariente mas cercano, Presbytero, cuya qualidad concurre en el Padre Galante, y no necessitaba de nombramiento de Patronos, por tenerlo de el mismo Fundador. Mostaz. *de caus. pijs, lib. 3. cap. 8. n. 31.* ibi: *Praeterea si capellania sit iuris patronatus, & consanguineus certus sit, vel proximior, de quo certè constat, non est necessaria praesentatio patronorum, quin absque ea poterit institui, quia ex eo quod à fundatore certa persona vocata est, iam est ab eo praesentata.* Pero por cumplir con la habilitacion de el señor Nuncio, que previene, obtenga nombramiento de los Patronos, se ha presentado; y si se considera simpliciter necessaria para el derecho, y obtencion, no se puede dudar son Patronos legitimos, y por tales se deben considerar oy, los que han nombrado, y presentado al Padre Galante.

65. Son llamados por Patronos, para que nombren Capellan, dos parientes, los mas cercanos de el Fundador, preferidos los *ex parte patris*, y los que fueren casados, y tuvieren veinte y cinco años, à los que les faltare estas circunstancias, aunque sean mas cercanos; y los que han nombrado al Padre Fray Antonio Galante, son los mas cercanos, que ay oy, ni se conocen otros, por los autos, parientes en especifico grado, casados, y de 25. años; pues con los instrumentos, que estàn presentados, y se citan, y figuran en el arbol, que son los de las casas 43. 50. y 53. se ajusta, son sextos nietos de el dicho Alonso Gomez Armijo, primo-hermano de el Fundador, quien fue Patrono desta Capellania, y nombrò en su tiempo dos Capellanes, como lo dizen los testigos à los fol. 175. y 208. buelta, y son parientes *ex vtroque latere*, y no ay otros que ayan justificado, que los que le han nombrado sean parientes de el Fundador.

66. Y con dichos parientes ha concurrido vno de los Jurados de la Parrochial de Santa Maria, donde està fundada la Capellania, que aunque no es el mas antiguo, como previene la fundacion, por dos medios no es de substancia: El vno, porque no ha nombrado el mas antiguo; y faltando este, succede el menos antiguo: El otro, y mas principal, que la mente de el Fundador fue mas aplicarse à la nominacion de los parientes, que à la de el Jurado. Y aunque esta no la explicò, como siempre es visto, que todos en sus disposiciones se sujetan à la de derecho; y siendo la de este, que concurriendo dos opositores, vno nombrado por Patrono de sangre, y otro por Patrono estraño, sea preferido el nombrado por Patrono de sangre; Mostaz. *de caus. pijs, lib. 3. cap. 9. n. 50.* se sigue, que no es de el caso concurra, ò no, el Jurado mas antiguo; ò que este aya nombrado, ò no, à otro; porque estando el Padre Galante nombrado por los de sangre, debe ser preferido.

67. Siendo de tener presente, para la mayor estimacion de esta nominacion, y presentacion, que no se puede dàr titulo de Patrono; pues no es hereditario *adinstar maioratus* de succederse hijos à padres; y que ingresso en vna linea, no aya regresso à otra; porque siendo llamados por

 Pa-

Patronos dos parientes mas cercanos, con preferencia los paternos à los maternos, y los casados, y que tuvieren veinte y cinco años, a los que no tuvieren estas circunstancias, aunque sean parientes mas cercanos; se infiere no podersele despachar à alguno titulo de Patrono, ni puede alegar possession, porque tiene titulo de Patrono, los que en cada vacante justificaren ser parientes mas cercanos *ex parte patris*, y con las referidas qualidades, de manera, que puede suceder, que los que en esta vacante son Patronos legitimos, en la que se le sigue puede ser no serlo, por concurrir otros parientes mas cercanos, casados, ò mayores de veinte y cinco años, que no les assistia en la antecedente vacante, que no es nada impossible; y assi, no se puede despachar titulo, al que nombrare vna vez, y justificare ser Patrono; ni tampoco es necessario hazer oposicion al patronato, porque con el mismo hecho de justificar ser pariente, se acredita ser Patrono por aquella vez, y en el interin que no ay otro de mejor derecho. Y assi, los que han nombrado al Padre Galante, son Patronos con titulo, y voluntad de el Fundador; y por lo mismo, legitimo el nombramiento hecho en dicho Padre Galante.

68. Sin atender, à que estè hecho dos años despues de la vacante: Lo vno, porque sino padece la memoria, juran aver llegado entonces à su noticia el ser Patronos, y *contra ignorantem non currit tempus*, como en la realidad se ignoraba la disposicion de Patronos: Lo otro, porque la disposicion de derecho, sobre que dentro de quatro meses nombren los Patronos seculares; y que passados, y no nombrando, el señor Ordinario provea la Iglesia, como lo disponen los capitulos *si verò, cum propter, &, ante de iure patronatus*; y con estos todos los Doctores.

69. Sin embargo (*de mente scribentis, quia veritas nondum est occupata*) estas decisiones, y opiniones no proceden en el caso presente; porque hablan en la Iglesia, ò Capellania mera, ò pura patronasgada, sin que por otro derecho se pueda pretender, que entonces por negligencia ay devolucion al señor Ordinario; pero en esta, que no es mere patronasgada, y que no puede aver devolucion; porque el derecho de la sangre la impide, estando reintegra, sin determinarse, como està; los nombramientos de los Patronos llegan en tiempo, y no se le defrauda à la jurisdiccion ordinaria cosa alguna, à cuyo favor fue introducida la limitacion de termino: y la causa final fue, *ne Ecclesia diu Pastore, vel Ministro sit destituta.* La qual con la restriccion de tiempo no se puede lograr, pues ha nueve años que està siguiendose este pleyto; y se huviera seguido, aunque huvieran nombrado dentro de termino, pues se ha estado siguiendo por el derecho de sangre. Y assi, no es de considerar el lapso de dicho tiempo.

70. Ex quibus se evidencia la preferencia, que assiste al Padre Galante, como pariente en grado especifico con el Fundador; que no se le puede disputar por estàr executoriada su linea, y ser la de possession; y estàr nombrado por Patronos, legitimos parientes en especifico grado con el Fundador *ex vtroque latere*, que tampoco se puede dudar, respecto de ser de la misma linea de el Padre Galante executoriada, y no àver otros opositores con estas circunstancias.

SE-


jo, que casó con
Mencia de
Sancho
que casó con
Pascual

Patronos dos parientes mas cercanos, con preferencia los paternos à los maternos, y los casados, y que tuvieren veinte y cinco años, a los que no tuvieren estas circunstancias, aunque sean parientes mas cercanos; se infiere no podersele despachar à alguno titulo de Patrono, ni puede alegar possession, porque tiene titulo de Patrono, los que en cada vacante justificaren ser parientes mas cercanos *ex parte patris*, y con las referidas qualidades, de manera, que puede suceder, que los que en esta vacante son Patronos legitimos, en la que se le sigue puede ser no serlo, por concurrir otros parientes mas cercanos, casados, ò mayores de veinte y cinco años, que no les assistia en la antecedente vacante, que no es nada impossible; y assi, no se puede despachar titulo, al que nombrare vna vez, y justificare ser Patrono; ni tampoco es necessario hazer oposicion al patronato, porque con el mismo hecho de justificar ser pariente, se acredita ser Patrono por aquella vez, y en el interin que no ay otro de mejor derecho. Y assi, los que han nombrado al Padre Galante, son Patronos con titulo, y voluntad de el Fundador; y por lo mismo, legitimo el nombramiento hecho en dicho Padre Galante.

68. Sin atender, à que estè hecho dos años despues de la vacante: Lo vno, porque sino padece la memoria, juran aver llegado entonces à su noticia el ser Patronos, y *contra ignorantem non currit tempus*, como en la realidad se ignoraba la disposicion de Patronos: Lo otro, porque la disposicion de derecho, sobre que dentro de quatro meses nombren los Patronos seculares; y que passados, y no nombrando, el señor Ordinario provea la Iglesia, como lo disponen los capitulos *si verò, cum propter, &, ante de iure patronatus*; y con estos todos los Doctores.

69. Sin embargo (*de mente scribentis, quia veritas nondum est occupata*) estas decissiones, y opiniones no proceden en el caso presente; porque hablan en la Iglesia, ò Capellania mera, ò pura patronasgada, sin que por otro derecho se pueda pretender, que entonces por negligencia ay devolucion al señor Ordinario; pero en esta, que no es mere patronasgada, y que no puede aver devolucion, porque el derecho de la sangre la impide, estando reintegra, sin determinarse, como està; los nombramientos de los Patronos llegan en tiempo, y no se le defrauda à la jurisdiccion ordinaria cosa alguna, à cuyo favor fue introducida la limitacion de termino: y la causa final fue, *ne Ecclesia diu Pastore, vel Ministro sit destituta*. La qual con la restriccion de tiempo no se puede lograr, pues ha nueve años que està siguiendose este pleyto; y se huviera seguido, aunque huvieran nombrado dentro de termino, pues se ha estado siguiendo por el derecho de sangre. Y assi, no es de considerar el lapso de dicho tiempo.

70. Ex quibus se evidencia la preferencia, que assiste al Padre Galante, como pariente en grado especifico con el Fundador, que no se le puede disputar por estàr executoriada su linea, y ser la de possession; y estàr nombrado por Patronos, legitimos parientes en especifico grado con el Fundador *ex vtroque latere*, que tampoco se puede dudar, respecto de ser de la misma linea de el Padre Galante executoriada, y no aver otros opositores con estas circunstancias.

SE-

Linea de la aſcendencia del Padre Fray Antonio Galante.

TOda la dificultad de eſte entroncamiento conſiſte en la inteligencia de eſta delineacion, y por ella ſe juſtifica el derecho claro, que eſte opoſitor tiene, para deberſe preferir à todos, y los inſtrumentos, y juſtificaciones, que ha traìdo à los autos, y en la forma ſiguiente.

Preſentò al fol.231. las probanzas, que hizo D. Juan Antonio Galante, caſa 46. que juſtificò de viſta, que ſu abuela, caſa 44. fue hermana entera de la de la caſa 48. madre, que fue, de Marcos Armijo, caſa 51. à cuyo favor ſe ganò la executoria.

Tambien preſentò las probanzas del dicho Marcos Armijo, caſa 51. y fueron opoſitores con el ſuſodicho Don Bartolome deBriones, de la linea del P.Briones, y D.Juan Caro Tavera y Vilches, de la linea de D. Franciſco de Vilches, que ha nombrado al P.Briones.

Ha preſentado, fol.122. el Baptiſmo de la de la caſa 48. madre de D.Marcos.

Ha preſentado tambien la fee de Baptiſmo de la de la caſa 40. fol.122.

Tambien ha preſentado la de Baptiſmo del de la caſa 38. y la de la caſa 39. con las quales ſe ajuſta, ambos fueron hijos de los de las caſas 36.

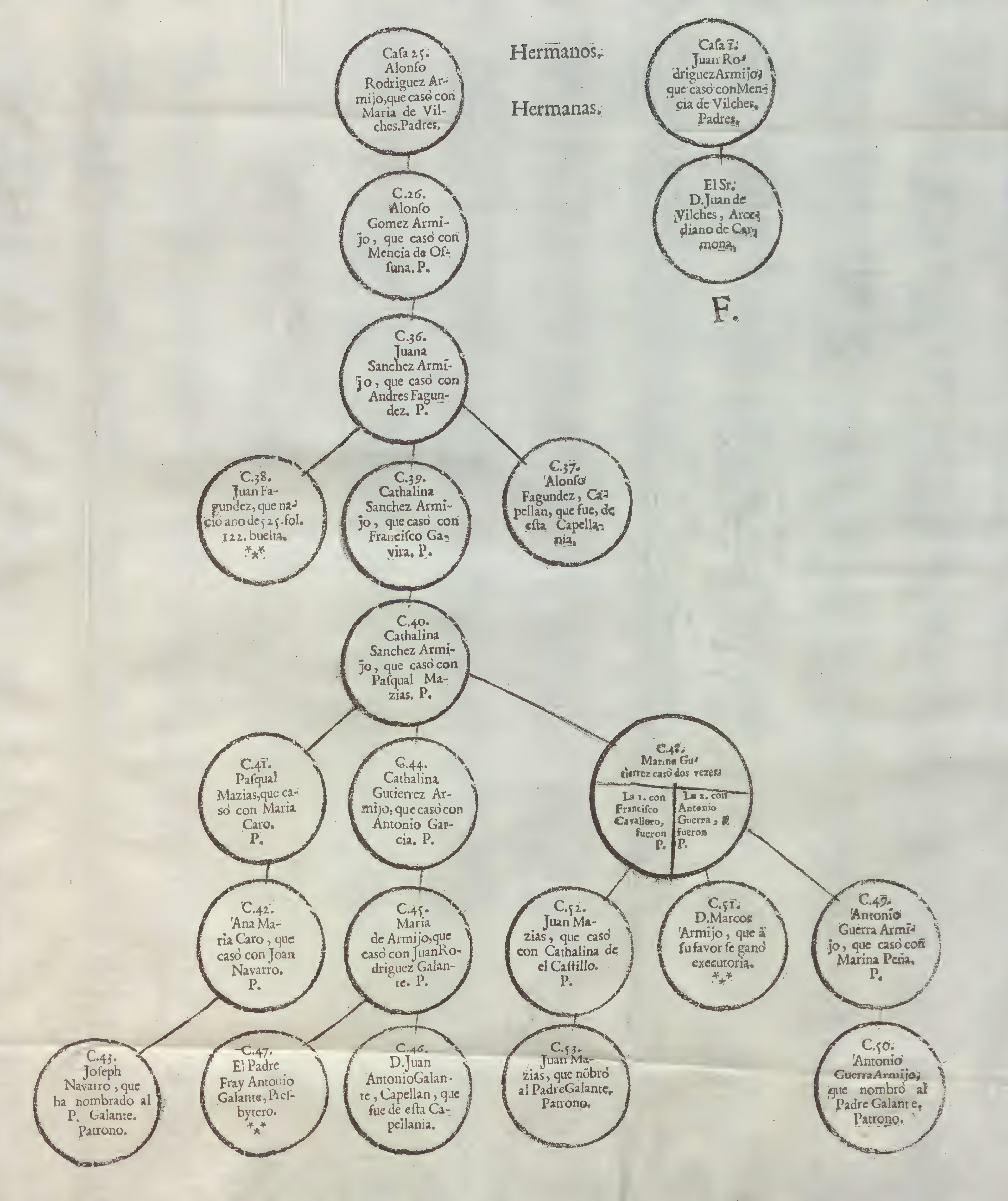
Al fol.806. y 807. ha preſentado las fees de ſu madre, y abuela, caſa 44. y 45.

Y tambien las probanzas, que hizo el de la caſa 36. año 532. probò de viſta, fueron hermanos los de las caſas 1. y 25. y tambien preſentò las probanzas, que hizo el de la caſa 37. año 561. que fue Capellan las primeras, fol.130. y las otras fol.211.

Y para probar, que el de la caſa 53. es Patrono, preſenta ſu Baptiſmo año 685. fol. 805. y la de caſamiento de ſus padres, caſa 52. fol.806.

Y para juſtificar, que el de la caſa 43. es 2. nieto de los de la caſa 40. ha preſentado, fol.810. ſu Baptiſmo, en que conſta naciò año de 678. y la fee de caſamiento de ſus padres, caſa 42. fol.812. y la fee de Baptiſmo del de la caſa 41. fol.813.

Y para acreditar, que el de la caſa 50. es nieto de la de la caſa 48. preſenta la fee de Baptiſmo, fol.805. naciò año de 663. y la fee de caſamiento de los de la caſa 49. con los quales inſtrumentos, no ſolo ſe califican ſon los referidos parientes del Fundador *ex parte patris*, ſino mayores de 25. años, y de la linea executoriada; y por lo miſmo, à quienes pertenece nombrar en eſta vacante.



Patronos dos parientes mas cercanos, con preferencia los paternos

SECVNDVS,

QVE EL PADRE FRAY ANTONIO BRIONES, del Orden de nuestro Padre San Augustin, es incierto sea quinto nieto de hermano del Fundador, que lo convencen los mismos instrumentos, en que se funda, y no tiene nombramiento de Patronos.

71. EL Padre Fray Antonio Briones, casa 13. trata de justificar, es quinto nieto de Alonso Fernandez de Vilches, casa 3. y que este fue hermano de el Fundador, para cuya justificacion ha presentado instrumentos, con los quales prueba que su primo-hermano el Padre Joseph de Briones, de los Clerigos Menores (y opositor, que fue, à esta Capellania) ya defuncto, casa 15. y se vale de todas las probanzas de testigos, è instrumentos, que avia dicho defuncto traido à los autos.

72. Y estas, en quanto à probanzas de testigos, se reducen à oidas en lo mas principal pues las mas antiguas fueron el año de 648. hechas por Don Lazaro de Briones casa 11. en oposicion à esta Capellania los quales fueron todos parientes; y en quanto à instrumentos solo se reducen à fees de Baptismo, sin aver traido de casamiento, con las quales se entronca con Juan de Vilches Thamariz, su quarto abuelo, casa 6. y con la de este se prueba, ò enuncia fuè hijo de Alonso Fernandez de Vilches, y de su muger, que no se nomina; aunque por la fee fol. 422. q es del de la casa 4. se enuncia fue Elvira de la Barrera. Prescindo, de si esta prueba es bastante en concurso de pariente, que tiene qualificado, y executoriado su parentesco, como el Padre Galante; y omito sea, cierto, ò no es quinto nieto de vn Alonso Fernandez de Vilches, y passo à lo mas substancial, y à convencer de incierto; y à probar ab imposibile, que caso que sea quinto nieto deste Alonso Fernandez de Vilches, que dize, no es, ni puede ser el hermano de el Fundador.

73. No dudandose, antes si valiendose, de que el Fundador tuvo vn hermano quese denominò Alonso Fernandez de Vilches, hallandose quarto nieto de Juan de Vilches Thamariz, casa 6. y que este fue hijo de otro Alonso Fernandez de Vilches, dize: Que este es el mismo hermano del Fundador, queriendo calificarlo con la executoria de nobleza, que litigò Juan de Vilches Castellanos casa 5. el año pasado de 1582. fol. 429. en que probò era hijo de Andres de Vilches, y que este lo fue del dicho Alonso Fernandez de Vilches, quien fue hermano deste Fuandador, como lo deponen algunos de los testigos, y no todos. Y tambien lo trata de afianzar con la executoria de nobleza, que despues el año de 1591. litigaron Alonso, Juan, y Francisco de Vilches Thamariz, hermanos; y probaron ser primos-hermanos de el dicho Juan de Vilches Castellanos, que litigò la primera, de que ay testimonio al fol. 531.

74. Tambien ha traido para esta justificacion vn testamento, que otorgò el año passado de 1622. vn Juan de Vilches, que se dize, es el que executoriò, y ganò la vltima executoria, pues en èl se confiessa, ser hijo

de hijo de Juan de Vilches Thamariz, y de Isabel Mendez de Soto-Mayor; y que es nieto de Alonso Fernandez de Vilches, hermano, que fue, de el Arcediano Juan de Vilches, Fundador de esta Capellania, y se manda enterrar en su Capilla, y por todos los referidos manda dezir cierto numero de Missas, como parece de dicho testamento fol. 921.

75. Con cuyos instrumentos, y enunciativas dize tiene probado ser quinto nieto de el dicho Alonso Fernandez de Vilches, hermano de el Fundador, y por consiguiente, que debe ser preferido, como pariente mas cercano, estàr habilitado por el señor Nuncio, como parece de sus letras antiguas, y modernas, y estàr nombrado por Don Francisco de Vilches, y vn hijo natural de el susodicho, como consta al fol. 644.

76. Por el Padre Galante se dize, que no tiene nombramiento de Patronos, ni es de substancia la habilitacion de el señor Nuncio, por no estar ganada con veridica narrativa, pues debiò expressar ser prestamera. Y que no es pariente en grado conocido de el Fundador, convenciendo, el que tiene deducido los mismos instrumentos, en que se funda. Y para la prueba de lo referido procede probandolo separadamente assi.

PROPOSITIO I.

NO TIENE EL PADRE BRIONES NOMBRAMIENTO de Patronos legitimos.

77. Conociendo el Padre Briones dos cosas: La vna, la qualidad de ser nombrado por Patrono, segun la fundacion (que no se necessita, como se dize al *num* 64.) Y la otra, la qualidad, y condicion de la bula de habilitacion, *dummodò ascedat consensus patronorum*, solicitò le nombrassen Don Francisco de Vilches Saabedra, y Don Joseph de Vilches, su hijo natural, los quales, confiessa, que al principio de este litigio avian nombrado al Padre Joseph de Briones, de los Clerigos menores, por cuya muerte prosiguiò dicho Padre Fray Antonio la oposicion, que avia hecho; en cuya consideracion dize el Padre Galante, no tiene nombramiento dicho Padre Briones por los medios siguientes.

78. El Primero: Que dichos Don Francisco, y su hijo natural, no son patronos, ni se pueden tener por tales; pues Patronos, conforme à la fundacion, lo son dos parientes mas cercanos de el Fundador, con preferencia los *ex parte patris*, que sean casados, ò mayores de veinte y cinco años. Dichos assertos Patronos no tienen justificado grado alguno con el Fundador, para reconocer si son mas cercanos, y *ex parte patris*, como lo son los que tienen nombrado al Padre Galante; luego no pueden tenerse por Patronos, para estimar su nombramiento: esta prueba es legal, y notoria, pues pende en punto de hecho, el qual no se presume, sino se prueba, ni basta que se alegue son abundantes las doctrinas.

79. Sin ser bastaute paren en poder de los dichos las executorias de nobleza; que se han presentado, pues estas acreditan no pueden ser parientes de el Fundador, como se dirà al *num.* 169. ni tampoco, que tenga los titulos de la Capilla; y que de estas possessiones se quiera presumir ser descen-

descendiente primogenito con las comunes doctrinas, Lara *de capellan. lib. 1. cap. 7. n. 10.* Mieres. *de maiorat. p. 4. q. 2. ex num.* 173. Fontanel. *de pact. clauf. 4. gloss. 9. n. 65. & seqq.* Salced. *de repræsent. lib. 1. cap. 11. per tot.* Parej. *de edit. instr. tit. 5. resol. 13. n. 20. & seqq.* porque quando fuesse assi, que se niega, el derecho de Patrono no esta vinculado al descendiente de primogenito, sino à los dos parientes mas cercanos de la linea contentiva, pues el Fundador no tiene, ni pudo tener la efectiva; y assi, aunque le concedieramos la primogenitura de la linea contentiva, no por esso se puede dezir, es el pariente mas cercano: pues bien puede ser descendiente de el primogenito, y varon; pero puede ser mas remoto en grado con el Fundador, que los que han nombrado al Padre Galante. Y assi, dichas presumpciones nada le sufragan, mayormente, quando el tener en su poder dichas alhajas, lo mas que prueban es ser de la familia in genere.

80. Y esto mismo se considerò en este Tribunal; pues aviendo los susodichos nombrado al dicho Padre Joseph, defuncto, en la otra Capellania, fundada en San Phelipe con las mismas qualidades, se le declarò, como nombrado por el Jurado mas antiguo, que con los susodichos concurriò (Patrono que es tambien por la fundacion) y no se hizo aprecio de el nombramiento de los susodichos, por no averse justificado parentesco. Esta prueba patet *ex ipsamet sententia* fol. 308. Y de ella, ni de la clausula de Patronos se hara cargo, ni expressarà el Padre Briones, ni su Abogado, por introducir la vulgata, de que este es patronato *adinstar maioratus*, porque la misma fundacion los convence; y si es assi, no es destreza, ni ardid caminar, como la araña en tela insubstancial.

81. El segundo medio (prescindiendo del antecedente) es: Porque la fundacion, y voluntad enixa de el Fundador fue, que huviera dos vozes, esto es, dos Patronos, distinctos, sus parientes; los susodichos, aunque dos cuerpos, en derecho para este fin se consideran *vna vox, vna eademque persona*; luego à lo mas, si tuviera justificacion de parentesco, tuviera nombramiento de vna voz de Patrono, y no de dos, como quiso el Fundador; assi es comun de todos ex doctrina Lambert. *de iure patro. 1. p. lib. 2. q. 2. art. 5. n. 13. Quia vna, eademque vox est patris, & filij.* Cardinal. *in clement. plures de iure patronór. q. 8. & cons. 19. vbi dicit: Quod natura iuris patronatus est, vt vivente patre, filius nullam potestatem habeat: & alij plus quàm plurimi.* Con que no tiene mas que vna voz, y le falta la qualidad de dos, prevenida por la fundacion, y por el señor Nuncio, *dummodo, & c.*

82. El tercero medio: Porque quando no procedieran los antecedentes, y fueran legitimos Patronos, todas las vezes que estos nombraron al Padre Joseph, defuncto, con cuyo nombramiento siguiò estos autos, y el dicho Padre Galante ha sido colitigante por su proprio derecho, quedò evacuada su facultad, y no pudieron nombrar à dicho Padre Fray Antonio Briones en perjuyzio de el Padre Galante, coligante; Gometius *in regg. cancelar. la 29. q. 13. per totam, vbi* refiere muchas decissiones de la sacra Rota, y es expresso, y textual el *cap. 2. vbi lite pendent. in 6.* cuyas palabras son: *Statuimus, vt dignitates, personatus, vel beneficia huiusmodi (donec contra superstites lis finita fuerit) alijs nullatenus conferantur, nec ad ea eligatur quispiam, vel etiam præsentetur, quod si secus actum fuerit, eo ipso irritum habeatur.* Disposicion irritante, y que anulla dicho nombramiento.

Sin

83. Sin que se pueda dezir, que esta nominacion es subrogacion de la primera, queriendo contraer la doctrina de Lara *de capell. lib. 2. cap. 9. n. 5.* quien dize, que si el presentado no prosiguiere su presentacion, *vt institutionem obtineat*, puede el Patrono presentar à otro, que estendiò Navarr. *consf. 25. incip. Abb. n. 5.* diziendo, puede executarlo el Patrono, aunque sean passados los terminos prefinidos por derecho, porque la omission de el presentado no puede ligar la facultad de el Patrono: *Quia alteri per alterum non debet iniqua conditio infieri.*; sacando de estas doctrinas esta consequencia: Luego si por negligencia de el presentado etiamque ayan passado los terminos, conserva el *ius præsentandi* el Patrono *potiori iure*, podrà nombrar, quando muere el presentado, trayendo para su prueba la doctrina de Frasso *de reg. patron. indiar. tom. 1. cap. 32. n. 50.* cuyas palabras son: *Nota, etiam præsentato consentire præsentationi nolente, aut ei renuntiante, vel mortuo, inchoandum esse novum semestreve quadrimestre respective patrono.* Porque estas doctrinas no prueban la consequencia, pues hablan en caso de renitencia en el nombrado, no queriendo vsar de la presentacion, ò muriendose antes de ponerlo en execucion, como de ellas mismas polula esta verdad; y con mas claridad la de Frasso, que como en esta se hallarà la palabra *mortuo*, diràn con Persic. *satyr. 5.*

Nunc nunc, hic hic, quem quærimus hic est.

Y en el todo se engañaràn, pues no es nuevo persuadirse, à lo que no es cierto *vt in leg. fin. ff. de hæredib. inst.* ibi: *Rumore perlato*; *leg. cum pater. §. cum existimaret. ff. de legat. 2.* y sus concordantes: porque aviendo el Padre Joseph, defuncto, deducido el nombramiento en este juyzio, y como tal seguidolo, quedò evacuada la facultad de los Patronos (quando lo fuessen) es puntual la doctrina de Crescenc. *decis. 8. de iure patronat. ex dict. cap. 2. vt lite pendent.* porque en perjuyzio de colitigantes, que tienen *ius quæsitum*, no puede hazerse nombramiento: *Quia tunc potius daretur ocatio litigandi.*

84. Ex quibus resulta con evidencia, que el Padre Briones no tiene nombramiento de Patrono, y por consiguiente, se halla sin esta qualidad, que le perjudica, y haze al punto siguiente.

PROPOSITIO II.

LA BVLA DE HABILITACION DEL Sr. NVNCIO, que ha presentado el Padre Briones no le sufraga.

85. Esta Proposicion està probada con lo preinserto en los numeros antecedentes, sobre que no tiene nombramiento de Patronos; y siendo la habilitacion condicional, *dummodo*, fol. 654. no estando esta condicion impleta, conforme à principios claros de derecho, es sin efecto.

86. De todo lo qual resulta, que el Padre Briones no tiene habilitacion para poder obtener, y por consiguiente, hallandose con el impedimento de la regularidad, no puede obtener beneficio secular *sæcularia sæcularibus, &c.* S. C. T.

PRO-

PROPOSITIO III.

QVE LOS INSTRVMENTOS, QVE HA PRESENTADO el Padre Briones, convencen de incierto el parentesco, que tiene deducido.

87. TIene alegado, articulado, y probado, que es quinto nieto de Alonso Fernandez de Vilches, casa 3. y supone, que este fue hermano de el Fundador, para cuya justificacion ha puesto en los autos testimonios de dos executorias de nobleza; la vna, ganada en año passado de 1582. por Juan de Vilches Castellanos, casa 5. y la otra, por los de la casa 7. año de 1591. Por aquella, algunos de los testigos dizen, que el abuelo, de el que la litigò, fue dicho Alonso Fernandez de Vilches, hermano, que fue, de el Fundador, deponiendo la hermandad de vista; que segun sus edades, es evidente, no pudieron conocer, pues es cierto, y consta de el rotulo de la losa, que muriò el Fundador el año de 1517. Domingo de la Santissima Trinidad, à fol. 1003. advirtiendo, que ay testigo, que tenia ocho años, quando murio el Fundador, que es Francisco de Arazena, fol. 987. quien declara setenta y tres años de edad, y dize, que conociò al Fundador; y los otros, de poca mas edad; que tambien deponen de conocimiento: de que se conoce, no merecen assenso juridico; pues para que tengan estimacion, debe ser de acto que vieron, teniendo ya catorze años. Disputase la edad, que se raquiere en el testigo, para ser creido, quando depone de hecho antiguo, ò immemorial, y se resuelve, han de tener cincuenta y quatro años. Cravet. *de antiquitate temp. p.4. §. absoluris. n.3.* Caputaq. *decis. 290. p.3. & de regim. reip. cap.1. §.2. n.22.* Rota *decis. 76. n.3. & decis. 248. n.2. & 45. n.1.* Recent. *& alij, quos citat* Barbos. *in cap.1. de præscript. in 6. n.2.* para que puedan deponer de vista de tiempo de quarenta años; y en lo demàs, de oidas à sus mayores. Barbos. & Rot. *proxim.* Cresp. 1. *p. observ. 14. per tot.* Ricc. *p.4. collect.* 1266. D. Valenz. *cons. 93. n.33. & deponant de visu proprio annorum* 40. & Mostaz. *de caus. pijs, tom.2. lib.6. cap.3. n.26. Scilicet vt testes sint de visu per tempus* 40. *annorum.* Marescot. *var. resol. lib.2. cap.100.* D. Castill. *de tertijs lib.6. cap.17.* y aunque estos son mayores de los cincuenta y quatro años, no sufraga, porque deponen de conocimiento, y hecho antes de los catorze de su edad.

88. Con que concurre, que en el año de 1505. estaba el Fundador en Roma, como se evidencia de la escriptura de la fundacion de la Capellanìa en San Salvador, fol. 1086. de donde vino acomodado con el Arcedianato, y viviò en esta Ciudad el resto de su vida; y no es presumible, que niños tratassen, ni conociessen al Fundador, constituido en dignidad, y no viviendo en Carmona. A que se llega, que los testigos de mayor edad de dicha executoria no deponen tal qualidad, aunque fueron preguntados por los varones Vilches que avian conocido; de que resulta aquellas de el todo despreciables. Gutierr. *cons.* 1. *n.4.* ibi: *Et alij testes, eis antiquiores, qui melius hoc scire poterant, dicunt se id nescire. argum. text. in cap. Quanto de præsumpt.* y lo inverosimil *est imago falsitatis*; y el que se

fun-

funda en lo inverosimil, debe probarlo con mas eficaz probanza. *cap. Quia verisimile. de præsumpt.* y dà la razon: *Quoniam sæpe contingit, quod testes corrupti facilè inducantur ad falsum testimonium proferendum.* Y en estas disposiciones solo contuvieron los testigos error crasso, nacido de tan largo transcurso de tiempo: *Cum diuturnitas temporis oblivionem pariat.* Escobar. *de purit. p.2. §.2. q.9. n.25.* D. Valenz. *cons.24. n.10. cap.64. caus.12. q.2.* Menoch. *lib.6. præsumpt.3 2. n.1.* y como examinados à otro fin, no prueban en este pleyto. Escobar. *prox. p.1. q.9. n.14. & q.13. per tot.* Y conociendo todo esto el Padre Briones, vsò de la cautela de sacar testimonio de la executoria, sacando los testigos, que deponian la hermandad, y omitiendo los otros, que no la deponian; por lo qual el Padre Galante sacò testimonio con inelusion de estos, consta desde el fol. 1042.

89. Es de presuponer, que los dichos de las casas 5. y 7. que litigaron dichas executorias, y todos los testigos de ellas, deponen, que dicho Alonso Fernandez de Vilches, casa 3. era varon Vilches, y descendiente de tales de varon en varon de vn Cavallero Vilches, ganador de dicha Ciudad, arreglados à la *ley 2. tit.21. p.2.* *E por ende fijosdalgo deben ser escogidos, que vengan de derecho linage de padre à abuelo, fasta en el quarto grado, que llaman bisabuelos.* Y la ley de Cordova, que diò forma à la nobleza, y su prueba, restringiendola assi, padre, y abuelo varon; de la qual hablò Gatc. *de nobil.*

90. Es tambien de presuponer, que los testigos de la executoria, casa 5. que depusieron esta hermandad, preguntados, què varones de la casa, y familia de Vilches avian conocido, dixeron, que el Fundador.

91. Es tambien de presuponer, que à vn Cavallero, porque ganò el Castillo de Vilches, en el Reyno de Jaen, tomò este apellido, y se le diò por armas vn Castillo, orlado de vn Sol, y estrellas, para denotar, le avia costado el assalto vn dia, y vna noche, como lo trae Argote de Molina, de que ay testimonio, de lo que dize este autor, fol. 1002. y haze fee, y mas prueba, que la de testigos. Mascard. *conclus.398.* Garc. *de nobilit. cap.18. n.10.* D. Salg. *de reg. tom. 1. p.3. c.10. n. 278.* Barbos. *de iur. eccl. lib.1. cap.20. n.32.*

92. Assimismo, es de presuponer, que estas armas, concedidas à este Cavallero, que refiere Argote de Molina, son las que tiene la executoria de los de la casa 7. hermanos de la tercera abuela de el Padre Briones en el quarto superior; y en el inferior tiene el escudo, que tiene la otra executoria, como parece de la copia de vno, y otro escudo, à los folios 1004. y 1039. de que resulta, que con este quartel superior se identificaron por varonìa con la casa, y familia de aquel Cavallero Vilches, Ganador de el Castillo, y à quien se le concedieron: por lo abundante de la doctrina de Escovar *de purit. prob. 1. p. q.16. §.3. per tot.*

93. Y el ponerlo en quartel superior, es significativo de ser la varonìa de su casa, *extra dictis*, à Ju. Ann. *cons. 86. num.2.* D. Molin. *lib. 1. cap. 14. num. 38.* *Tunc namque nomen, & arma paterna debent maternæ præcedere*; que lo autoriza con grandes fundamentos, pues de otra suerte mezcladas, fuera confundir la familia. Anna, *proximo propter aliorum armorum immixtionem eius memoria confunditur.* Anchar. *cons. 113. n.3. & 4.* ibi: *Nam per talia signa armorum denotatur, & conservatur memoria*

moria eius, quæ per impressionem armorum alterius domus confunditur: y otras muchas autoridades, que se omiten, y se fundan *in leg. familiæ 196. ff. de verb. signif. Quia qui nascuntur patris, non matris familiam sequuntur;* y sus concordantes. Porque de otra suerte fuera obscurecer la casa, y familia; pues esta se conoce por sus insignias, y escudos, como dize Escovar *proximo*: Molin. *proximo*: pues *nomen essentiam rei probat.* Cravet. *consf.400. n.33.* Surd. *consf.311.n.28.*

94. Es de suponer tambien, que en la lapide de la sepultura de el Fundador, puesta el año de 1517. tiene su escudo de armas, distinctissimo de vna, y otra executoria, como consta de el testimonio, fol. 1003. Con lo qual se evidencia ser de distincta familia, y varonia; pues como los nombres se inventaron *ad cognoscendos homines, ita arma, & insignia ad cognoscendas familias; ex leg. stigmata 3. C. de fabricens. lib. 12. vbi DD. & alij apud* Escovar. *dict. q.16. §.2. n.4.* Carlev. *de iudic. tit.2. disp. 3. n.13.* y mas, quando se ha conservado el cognombre de *Vilches* en todos los descendientes, como de la casa, y varonìa, y vsado de las armas de este apellido; cuyas qualidades acreditaron, è identificaron à esta familia, y casa, como descendiente de aquel Cavallero Vilches por el *n.8.* de Escovar *prox.* y por tales son, y debe ser conocida. *Novi te ex nomine, & invenisti gratiam coram me. Exod. cap. 33. ver. 12.* y hazen las doctrinas prealegadas proximas: & Molin. *de primog. lib.2. cap.14. n.6. ex leg. lex quæ tutores. C. de administrat. tutor.* ibi: *In qua maiorum imagines, aut non videre fixas, aut revulsas videre, satis est lugubre.*

95. Y que lo sea, y de casa tan noble, y antigua en dicha Ciudad, como la de los Vilches, es de presuponer, que la varonìa de el Fundador es Armijo, en cuya familia ay diferentes executorias de nobleza, que paran oy en Don Antonio de Armijo, Governador de el estado de el Excelentissimo señor Duque de Ossuna, como varon de la casa; y que esta varonìa sea de el Fundador, no se duda de los autos, porque de vista està justificado, fue hijo de Juan Rodriguez Armijo, y que el aver vsado del apellido Vilches el Fundador, fue, porque su madre era de esta familia, y se llamò *Mencia de Vilches*, como dicho Padre Briones, y todos los de su linea lo tienen confessado, y probado, y à mayor abundamieuto està justificado con la enunciativa de la fundacion de vna Capellanìa de el año passado de 1501. fol. 1086. donde à vnos olivares aquel Fundador le dà por linderos otros de *Juan de Vilches, estante en Roma, hijo de Juan Rodriguez de Armijo;* que por esta circunstancia de estàr en Roma, y ser tan antiquada, prueba la identidad de ser este el Fundador de esta Capellanìa prestamera.

96. De todos estos presupuestos resulta, que siendo el Fundador varon Armijo, y siendo el quinto abuelo de dicho Padre Briones varon Vilches, que no puede ser hermano de dicho Fundador, pues dos varonias en vn sugeto no pueden concurrir, y por lo mismo prueban dichas executorias distincion de familias, y *contra producentem;* pues *à priori* acreditan, no puede ser hermano de el Fundador el dicho Alonso Fernandez de Vilches, en ellas contenido, y quinto abuelo de dicho Padre Briones.

97. Sin que contra lo expressado pueda por el Padre Briones alegarse

medio legal; pues lo mas, en que puede fundarse, es, en que dichas executorias estàn ganadas con las formalidades de la *ley* 12.*tit.*11.*lib.*2.*Recop.* y que assi aprovecha para todo el Reyno, con la doctrina de Otalona *de nobilit. p.*3. *cap.*9. *n.*9. pues como executoria, tiene à su favor todo lo alegado à los *num.* 21. 22. 23. 24. y 27. y tambien la doctrina de D. Valenz. *const.*68. *num.*69. que por aver sido en punto de filiacion, que concierne *ad statum hominis*: y en Tribunal Real *facit probationem, & fidem in quolibet alio tribunali*; y la de Escov. *p.*1. *q.*13. *n.*17. que entonces, y para siempre queda difinido, sin que se pueda admitir probanza en contrario, porque se presume *mendax, & falsum, & manet reprobatum*: y que la variedad de armas no induce argumento, por serle permitido à cada vno traer en su escudo de armas nueve campos, ò geroglificos, como lo escrive Moreno de Vargas en el tratado pequeño de nobleza, que diò à la estampa, *discurs.*23. *num.*6. y que la distincion de vnas, y otras armas nace, de lo que el mismo Moreno de Vargas advirtiò en el *discurs.*21. *n.*6. en que aconseja à los nobles el cuydado de no traer armas de muchos linages, sino solo las forzosas; porque estas insignias *no se traen solo por la nobleza, sino por señal de el linage, ò apellido.* Y en el *discurs.*18. *n.*4. advierte, que vnos mismos apellidos vsan de diversas armas, y que vnas mismas armas vsan los de distinctos apellidos; *y esto procede por diversos acaecimientos.* Y que las armas de el arco, ò Capillas se ponen para denotar el derecho, que à ellas se tiene. Pignatell. *consultat. tom.*1. *cons.*114. *n.*3. al *num.* 4. da la razon, porqne *in re aliena nemo potest arma sua signare.* Y que assi, contra las executorias no se puede admitir probanza en contrario, aunque sea instrumental con la *ley* 35. citada al *num.*22. y tambien harà convinacion de las armas de la Casa, y Capilla, que dize es de los Armijos.

98. Estas doctrinas en lo particular, ni general sufragan al Padre Briones, ni satisfacen à lo propuesto antecedente, tan notorio en derecho; si antes, mas prueban contra el Padre Briones, y comprueban lo prealegado: pues la de Escovar habla solo en la qualidad de nobleza, que esta aqui no se disputa, sino el accidente de aver introducido con error, y olvido vna hermandad, que en su vista fundara lo mismo, que llevamos expressado; y las de Moreno de Vargas, la primera del *discurs.*23. no haze à la propuesta, pues vemos en las executorias, no ay mas geroglificos, que la de la familia Vilches en el primer quartel, y otro en el inferior, y la del *discur.*21. *n.*6. del todo es contraria à el intento, que se puede traer; pues esta se reduce à dàr vn consejo, para evitar la confussion, que llevamos fundada, y por lo mismo en las executorias se fixaron las de la familia, y casa de Vilches, y assi concluye: *Que las armas, è insignias no se traen solo por nobleza, sino por señal de el linage, y apellido.* Y la de el *discurs.* 18. *n.*4. no prueba cosa que elida nuestra defensa, ni acredite la conclusion de el Padre Briones; porque con la razon, que Moreno dà, ibi: *Y esto sucede por diversos acaecimienros, y sucessos.* Califica ser varon Vilches, el que ganò la executoria, y que el quartel inferior se añadiò por algun accideinte. Y la opinion de Pignatel. en ella misma esta satisfecha; pues lo que prueba, es derecho generico, y ser de la familia, y no nada especifico. Y el estàr en el arco las armas, que tiene vna executoria, fueron puestas, quando la linea de la contraria se introduxo, apoderandose de la

la Capilla; y es su pintura mas moderna, de quando muriò el Fundador.

99. Y los testimonios de los fol. 1076. y 1077. que son de armas, puestas en vna Capilla, y de otras en vna casa, distinctas vnas de otras, y se suponen ser de la familia, y varonìa de Armijo, y que ningunas convienen con las de la lapide de el Fundador, tampoco adelantan cosa en contrario de lo dicho; pues en quanto à las de la Capilla, son sus armas de la familia, y casa de los Escamillas, pues su Fundador fue Escamilla, como lo dize el rotulo; y posseerla oy el mayorazgo, y varon de la casa de Armijo, fue por casamiento con vna sobrina de el Fundador de dicha Capilla: y lo mismo en quanto à las de la casa, pues no està justificado sea la casa de el mayorazgo, y varonìa de Armijo. Y sobre todo, esto pende, y se funda en el *posse*, porque nada es assertivo: *Et non probat hoc esse, quod ad hoc contingit abesse*; axioma comun. *l. non epistolæ C. de probat. l. liberorum ff. de verbor. signific.* D. Valenz. *cons.* 140. *n.* 20. & Mascard. *consil.* 411. *n.* 10.

100. Menos puede aprovechar el testamento de Juan de Vilches Tamariz, que litigò, casa 7. fol. 921. que otorgò el año de 620. en que declara, fue su abuelo Alonso Fernandez de Vilches, casa 3. y que este fue hermano de dicho Fundador, en cuya Capilla se manda enterrar; ni tampoco la escritura de capitulaciones, otorgadas entre el dicho Alonso Fernandez de Vilches, y Alonso de la Milla, en que se capitulò casamiento de Polonia de Vilches, casa 17. con Alonso, contenido en dicha casa, y hija de Francisco de Vilches, casa 16. cuyo testimonio està al fol. 425. y su otorgamiento fue el año de 519. y se dize, que dicha Polonia es sobrina de el Fundador, quien le avia mandado 200ü. maravedis por su testamento, que se obligò à pagar dicho Alonso Fernandez de Vilches, con mas las legitimas paternas, que paraban en su poder, por ser defunctos los padres de dicha Polonia, confessandose en dichas capitulaciones, que dicho Alonso, que avia de entregar el legado, y legitimas, era hermano de Francisco, padre de Polonia, y ambos hermanos de el Fundador. Y que con estas enunciativas de estos instrumentos se diga, està calificado, que su quinto abuelo, casa 3. fue hermano de el Fundador, respecto de que esta filiacion, como tan antigua, no puede probarse de otra forma, y es suficiente las enunciativas: *Quia sub sensu corporis nequeunt cadere. ex doctr.* Escov. *de purit. p.* 1. *q.* 6. §. 4. *n.* 48. *&* *q.* 8. §. 1. *n.* 2.

101. Estos dos instrumentos no prueban, ni pueden hazer fee, y se enervaràn cada vno de por sì: El testamento, que parece es el mas especifico, no es de creer, porque es opuesto al contesto de la executoria de nobleza, contra la qual, ni con instrumentos se puede dezir cosa alguna. La ley de el Reyno, y doctrinas, que de contrario se citaran, y de que nos hemos hecho cargo, *num.* 21. 28. et 97.

102. Mas porque semejante expresion de ascendencia no se hallarà en otro testamento de su linea, ni de otra de aquel tiempo, ni muchos años antes, ni despues, y se evidencia, fue continuando la introduccion, para alzarse con la Capilla; demàs, que es vna mera enunciativa, y esta està falsificada con la executoria, pues se acreditò por ella, que Alonso Fernandez de Vilches era varon de esta casa, y apellido, por linea recta de Varon; y el Fundador no fue Vilches varon, sino por hembra, como

mas

mas latamente se dirà, y assi se debe despreciar Escov. *prox. q.15. §.1.ex num.12.* y aunque por las enunciativas de instrumentos se puede justificar indirectamente la filiacion, toda la dicha *quæst.15.* y sus §§. de Escovar de su medula se hallarà la ninguna, que tiene este testamento, estimable al fin que se presenta.

103. Mas porque las enunciativas de los instrumentos, para que prueben, deben tener quatro circunstancias *simul simpliciter* necessarias, de que haze resumen de ellas Escovar en el §.3. de dicha *q.15.* al *n.53. & seqq.* que las tres faltan en este: *Primum, quod personæ à quibus emanaverit* sean libres de toda sospecha, el testador no lo està; *Ergo, & c. Tertium, quod emanaverit non ab vna, sed à diversis personis.* El testador es vno, y el mismo que ganò la executoria; *Ergo, & c. Quartum, quod sint plures duæ saltim enuntiationes in diversis instrumentis.* El testamento no es mas de vno, y vna su enunciativa; *Ergo, & c.* ❡ antes funda, que estas enunciativas, è instrumentos han de tener de tiempo 100. años, que no los tiene el testamento.

104. Y el instrumento de capitulaciones es falso, ò à lo menos, convencido directamente de sospechoso por muchas razones, que aqui se referiràn algunas, y otras se expressaràn en el quinto Articulo contra Don Antonio Barba: La pimera, no estàr firmado de Escrivano su original; y aunque està archivado, y protocolado, este se halla sin orden, maltratado, extraìdas muchas hojas, y mal foliado, como consta de el fol.865. y se afianza con la probanza, que empieza à la buelta del fol.867. Otra, que Alonso Fernandez de Vilches, como consta de su fee de Baptismo, fol.787. naciò el año de 497. y dichas capitulaciones fueron el año de 519. con que este era menor de veinte y cinco años, y no podia administrar bienes agenos, quando para los suyos era inhabil; y no se puede discurrir habilitacion, por ser esta *quid facti*, y no se presume. Otra, porque Amador de Marruecos, ò Mazuecos, ante quien suena estàr otorgada la escritura, no fue Escrivano, y fue hijo de Sancho Caro, consta de la executoria de nobleza, que empezò à litigar Alonso Gonzalez Caro el año de 550. de que se puso testimonio en el pleyto de la Capellanìa, que en dicha Ciudad fundò Ruy Ximenez Caro, al fol.607. que se ha seguido, y sentenciado este presente año de 1718. donde se dize, que este Amador fue hijodalgo, y no tuvo oficio publico, que es facil de verse: con que por todas circunstancias en el todo convienen à este instrumento las doctrinas citadas desde el *num.37.* y queda sin efecto juridico; y mas con las que se expressaràn en su lugar.

105. De todo lo qual resulta, que el Alonso Fernandez de Vilches, casa 3. y quinto abuelo de el Padre Briones, no fue el hermano del Fundador, sin la menor duda; y para su prueba haze este argumento el Padre Galante: Alonso Fernandez de Vilches fue varon Vilches, el Fundador fue varon Armijo; luego no pueden ser hermanos. La mayor consta de las mismas executorias, y que las armas de esta varonìa fueron, las que litigaron, vsaron, y han vsado, y en esta possession estàn. La menor tambien se prueba con todo lo articulado, y probado en todos tiempos, assi por el Padre Briones, y todos los de su linea, como Por todos los demàs, en que de vista se halla probado, que el padre de el Fundador fue

Juan

Juan Rodriguez Armijo, y tambien por fees de Baptismo, y de la fundacion de la Capellania, fol.1086. Con que la consequencia patet, respecto de que dos varonìas no pueden concurrir en vn sugeto. Escovar *de puritat. q.* 4. §. 1. *num.* 16. *& seqq.* que explica las lineas, y que la ascendiente no es mas que vna.

106. Sin que pueda infringir esta verdad vn voluntario alegato, ò expression, de que Juan Rodriguez Armijo pudo ser tambien Vilches, ò varon de esta casa, porque esta satisfaccion solo el *interesse* de la Capellanìa la puede dàr, y cede en notorio agravio de la casa de Vilches, como de la de Armijo, tan antiguas, y conocidas en nobleza, vna como otra, en dicha Ciudad, y en este Reyno, como se dirà; y si por el nombre, y apellidos se prueban las identidades, y se conocen los linages, casas, y estirpes, hallando al Padre de el Fundador Armijo, y que siempre por tal se ha tenido de mas de 200. años à esta parte, y executoriado este apellido, como varonìa, por vn hermano suyo, como es publico, y notorio, no se puede por el *posse* contra la luz natural, y doctrinas prealegadas variar esta verdad, y possession contra la regla: *Talem te iudico, qualem te invenio*, que es la que se debe practicar; pues à lo menos, no se puede negar, duda grande: *Et probatio dubia non relevat, quando habet possibilitatem conttariam, quia de necessitate debet concludere.* Cyriac. *contra iur. controv.* 384. *n.* 41. *cap. in præsentia de probat. Sed interpretatur contra se fundantem in ea.* Cyriac. *prox. n.* 42. Surd. *cons.* 5. *lib.* 1. *n.* 48. *& decis.* 260. *n.* 10. D.Valenz. *cons.* 110. *n.* 15. *& seqq.* & Escovar *p. .q. .§. .n.* . *Ergo, &c.*

PROPOSITIO IV.

QVE EL PADRE BRIONES CON EL HECHO DE AVER presentado las executorias, para la prueba de su parentesco, se opone à lo en ellas executoriado.

107. EL motivo de este Papel, como dexo advertido en la introduccion, ha sido la prueba de esta Proposicion, para satisfacer, que en el Padre Galante no puede considerarse cavilaciones, ni la menor presumpcion de denigrar las executorias; solo si, vsando de su derecho, que à nadie ofende dàr satisfaccion, y dissuadir al Padre Briones de el error, en que està, queriendo persuadir tiene justificado ser quinto nieto de hermano de el Fundador; y assi, si en esta manifestacion tuviere alguna expression, de que pueda agraviarse, dize con S. Geronym. *Si in defensione mea aliquid scripsero, culpa in te est, quia me provocastt, non in me, quia respondere cumpulsus sum. Apud* D.Aug. *epist.* 14. Barbos. *de pensionib. q.* 2. *n.* 39. Si la razon pesare, culpese, à quien obliga se manifieste el peso de la razon.

Interroga enim generationem pristinam, & diligenter investiga patrum memoriam. Iob. c. 8. *vers.* 8.

108. Nunca la linea de el Padre Briones han querido investigar, ni saber, ò por mejor dezir, no ha querido conocer, que su patrucio Alonso Fernandez de Vilches, casa 3. no fue el hermano de el Fundador, sino otro

otro diſtincto, y aſsi ſus predeceſſores parientes, aunque ſe han opueſto fiados en la fortuna,

Audaces fortuna iubat, timidoſque repellit.

ſiempre han perdido: Digalo el Padre Fray Diego de Briones, Presbytero, del Orden de N.Señora del Carmen, hermano de D.Antonio Briones, caſa 12.padre del P.Briones, que aviendo articulado ſer quarto nieto de dicho hermano de el Fundador, y eſtando diſpenſado de ſu impedimento, y nombrado por los Patronos, perdiò, y ganò Don Martin de Armijo, como quarto nieto de primo-hermano de el Fundador; y tambien entonces perdiò Don Bartolome de Briones en el miſmo grado, y de la miſma linea de el Padre Fray Diego: todo conſta deſde el fol.524.vſq.

35. Tambien Don Lazaro de Briones, caſa 11. perdiò con vno de la linea de el Padre Galante; y el dicho Padre Fray Diego bolviò à perder con hermano de el Padre Galante, no ha querido deſengañarſe aquella linea; ſerà fiados, en que la fortuna, ſi alguna vez adverſa, otras ſe mueſtra favorable, por la poca conſtancia que tiene, como cantò Auſon. *epigram.*140.

Fortuna nunquam ſiſtit in eodem ſtatu,
Semper movetur, variat, & mutat vices,
Et ſumma in imum vertit, ac verſa erigit.

Pero creo, que ſiempre eſtarà conſtante la juſticia, y darà à cada vno, lo que le toca, y no ſe rendirà à los baybenes de fortuna; y aunque con la ſentencia à favor de el Padre Joſeph, caſa 15. de que nos hemos hecho cargo al *num.*26. puede fundar averſe explicado favorable la fortuna, ya queda tambien manifeſtado, lo nada que ſufraga dicha ſentencia; y ſe añade à Eſcovar *de purit.p.*1. *q.*13. §.3.*n.*19. que ſin duda ſe revocarà, por fundarſe el parenteſco, que deduce el Padre Briones, en lo miſmo que lo convence de incierto.

109. Paſſemos à la prueba de nueſtra concluſion, y el lector, haziendo reflexa de todo lo expreſſado en la Propoſicion tercera, ſacarà por legitima conſequencia, que el Padre Briones es, el que denigra, y obſcurece en lo mas ſubſtãcial las executorias; porque eſtando en la poſſeſsion, y notoriedad, que fueron ganadas por la varonìa, y Alcuña de Vilches, quiere aora mudar de medio, diziendo ya, que no es de el caſo, vſaſſen de el apellido Vilches, para ſer ſu varonìa Armijo; y ya que aunque el padre de el Fundador fue *Armijo*, pudo ſer tambien Vilches: con cuyas propoſiciones ofende à las nobiliſsimas caſas de Armijo, y Vilches; la razon, porque ſi al Padre Briones ſe declara por quinto nieto de Alonſo Fernandez de Vilches, contenido en las axecutorias, que es el de la caſa 3.y à eſte por hermano de el Fundador, ſe confieſſa no fue varon Vilches, ſino Armijo, como hijo de Juan Rodriguez Armijo, caſa 1. y por conſiguiente, ſe denigra la executoria, y la caſa de Armijo, porque ſe viene à ſuponer, que la caſa Armijo entonces no era noble (ſiendola tan antigua vna como otra) pues ſiendo varon Armijo, no executoriaron eſte apellido, y ſus armas, ſino el de Vilches: luego el Padre Briones, en lo que pretende, ſolicita ofender eſtas caſas, por ſer conſequencia de ſu intento; y el Padre Galante, en lo que dize, y tiene alegado, no cavila, ni denigra, ſi defiende las executorias, y la caſa de los Armijos, dexando à cada

da vna como debe; probando, que Alonso Fernandez de Vilches, abuelo de los que las ganaron, no fue hermano de el Fundor; porque este fue varon Armijo, y vsò de el apellido Vilches por su madre, casa 1. hija, que fue de Sancho Gutierrez de Ossuna; y el otro Alonso, quinto abuelo de el Padre Briones, fue varon Vilches, con que solicita el Padre Galante dexar vna, y otra casa en la possession, propriedad, y notoriedad de distinctas, y nobles. Y à lo menos, el Padre Briones las ha puesto en valanza, y en gran duda, que para ofenderlas es bastante.

110. Cornel. Tacit. *lib. 3. annal. pag.* 110. *teste* D. Valenz. *cons.* 90. *n.* 74. *dixit*: *Adeò maxima quæque ambigua sunt; dùm alij quoquo modo audita pro compertis habent, alij vera in contrarium vertunt, & gliscit vtrumque posteritate.* Y el Padre Galante es digno de toda alabanza: *Qui honoris, & dignitatis suæ, maiorumque suorum tuendæ causæ omnem diligentiam, & curam adhibent, non modo damnandi non sunt, sed summopere laudandi.* Menoch. *cons.* 302. y es lugar còpiosissimo el *consej.* 92. de el Sr. Valenz. *ex num.* 1.

111. Y parece se puede acomodar al Padre Briones lo literal de el *vers.* 18. *cap.* 8. *Iob. Si absorbuerit eum de loco suo, negavit eum, & dicet: Non novit te.* Ha procurado amover de su possession, y propriedad à Alonso Fernandez de Vilches, no conociendolo por varon de esta casa, sino haziendolo de la de Armijo, desnudando à vno por vestir à otro, contra *text. in cap. Apostolicæ de donation. cap. causam de præbend. & cap. denique* 14. *q.* 4. ~~pues es~~ siendo mas proprio conservar las executorias, que buscar novedades contra ellas. Claudian.

------------Plus est servasse repertum,
Quàm quæsisse novum.------------

Porque debe apropriarsele, lo que cantò el otro Poeta:

Nomine si priveris, nec rem habere mereris.

l. Tutelis. ff. de cap. dimin. Y en consequencia de todo, se debe declarar por no pariente de el Fundador; pues las executorias, que les aprovechò, como descendientes de varon Vilches, no se puede reproducir para probar hermandad por hembra: *Sententia lata ex vna causa, non potest ex alia prodesse.* Escovar *de puritat. p.* 2. *q.* 4. *art.* 2. *n.* 26. *cum multis.*

112. Y aunque tambien influyen los demàs reparos, que tenemos alegado, de los quales, por la cortedad de tiempo, no nos podemos hazer cargo, por no ser tan substanciales como los antecedentes; no podemos omitir (ya que en su lugar, y antes de esta Proposicion se olvidò) el expressar otro, que es conducente; y es, que Alonso Fernandez de Vilches, el hermano de el Fundador, naciò en el año de 497. consta de su fee al fol. 787. y se presentò testimonio de no aver otro Alonso, baptizado como hijo de Juan Rodriguez Armijo, en que todos los Curas lo certifican, que empieza à la buelta de el fol. 787. assi en dicho año, como muchos años despues; y aviendose baptizado Juan de Vilches, quarto abuelo de el Padre Briones, casa 6. el año de 508. como parece de su fee, fol. 423. no puede ser hijo de el dicho Alonso, porque de el nacimiento de el padre al hijo, ay solos onze años; y assi se evidencia, que el quinto abuelo de el Padre Briones no fue el hermano de el Fundador.

113. Sin que convenza, que en el mismo año de 497. ay otro Baptismo de Juan, hijo de dicho Juan Rodriguez Armijo, fol. 105. queriendo indu-

inducir diſtinctos Juan Rodriguez Armijos, porque de vno à otro Baptiſmo ſolo ay de diſtancia onze meſes, impugnandolo con la doctrina de Carranza *de part.hum. cap.1. n.5. & ſeqq. & cap.14. n.19.* que prueba, que quando eſtà lactando la muger à algun hijo, tiene impedimento de concebir otro, pues para que la ſuperfetacion tenga lugar, es neceſſario intermedio de tiempo; cuya doctrina, en lo theorico puede hazer peſo; pero en lo practico, ò en lo comun, que ſe vè, no tiene eſtimacion, pues no vemos otra coſa, que aun antes de ſalir de el rieſgo de el primer parto, ſe embarazan para otro.

114. Y otra reſpueſta, que ſe dà, de que vn miſmo nombre à dos hijos no es eſtilo, ſe convence por las fees de Baptiſmo preſentadas, fol. 1085. en que el quarto abuelo de el Padre Briones baptizò dos hijos, y les puſo vn miſmo nombre: y la prueba mas evidente, de que dicho Alonſo, baptizado el año de 497. fue el hermano de el Fundador, es el no eſtàr contenido en la fundacion, y ſolo ſe exprſsò à Fernando; porque eſtando el Fundador en Roma, y aviendo fundado en dicho año de 497. no pudo tener noticia de eſte ſu hermano, nuevamente nacido; y mas quando el Fundador era de corta edad, pues no ſe avia ordenado de Miſſa, y los Padres vivian el año de 498. como ſe enuncia de la licencia para hazer la Capilla, y entierro, fol. 936.

TER-

TERTIVS,

QVE DON NICOLAS DE HVMANES, PRESBYTERO, de la Corte de Madrid, que no es pariente de el Fundador, y està convencido de incierto el parentesco, que ha deducido.



banza por defecto de instrumentos. Menoch. pr...

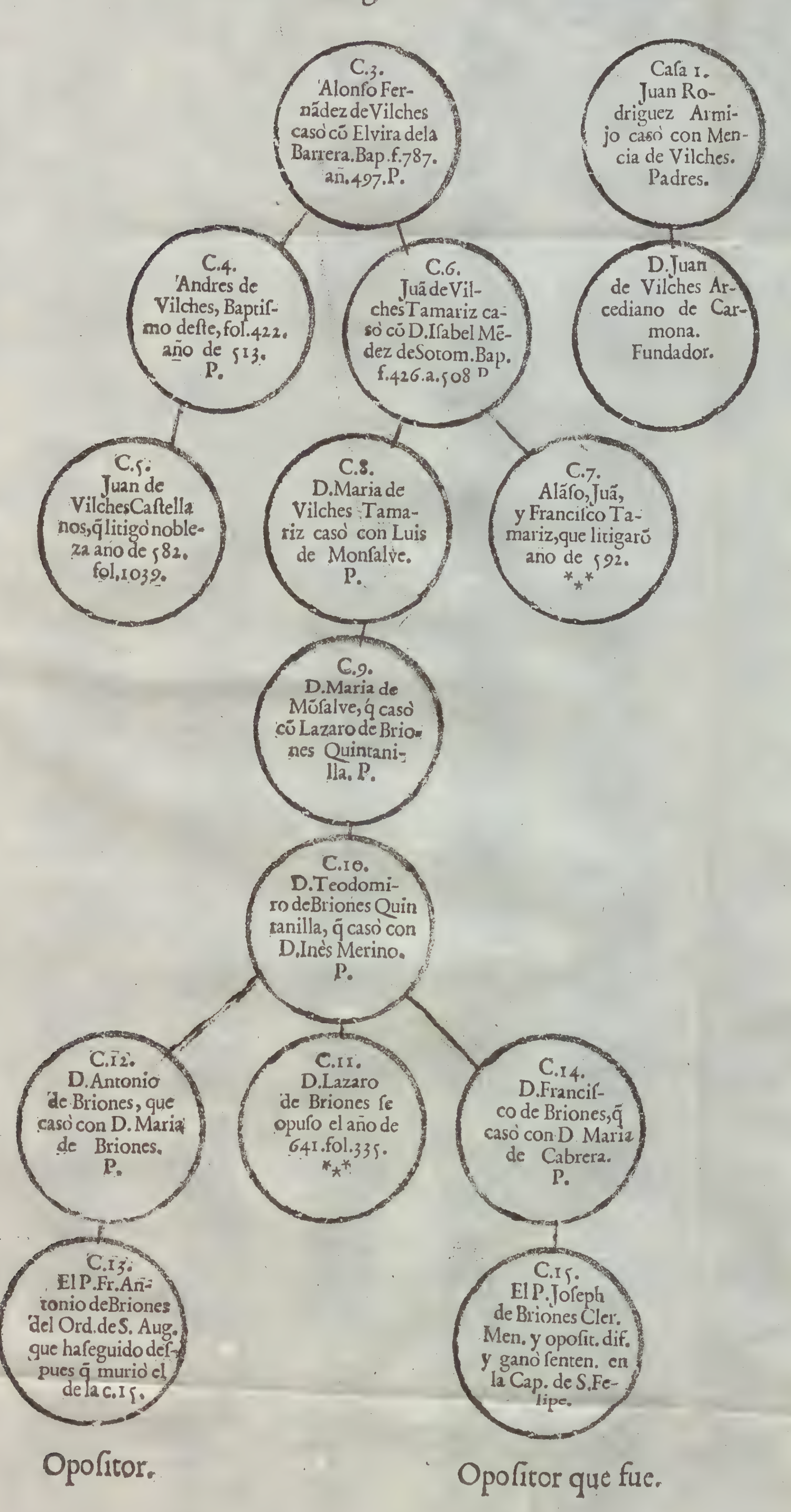
 pra-

inducir diſtinctos Juan Rodriguez Armijos, porque de vno à otro Baptiſmo ſolo ay de diſtancia onze meſes, impugnandolo con la doctrina de Carranza *de part.hum. cap.1. n.5. & ſeqq. & cap.14. n.19.* que prueba, que quando eſtà lactando la muger à algun hijo, tiene impedimento de concebir otro, pues para que la ſuperfetacion tenga lugar, es neceſſario intermedio de tiempo; cuya doctrina, en lo theorico puede hazer peſo; pero en lo practico, ò en lo comun, que ſe vè, no tiene eſtimacion, pues no vemos otra coſa, que aun antes de ſalir de el rieſgo de el primer parto, ſe embarazan para otro.

114. Y otra reſpueſta, que ſe dà, de que vn miſmo nombre à dos hijos no es eſtilo, ſe convence por las fees de Baptiſmo preſentadas, fol. 1085. en que el quarto abuelo de el Padre Briones baptizò dos hijos, y les puſo vn miſmo nombre: y la prueba mas evidente, de que dicho Alonſo, baptizado el año de 497. fue el hermano de el Fundador, es el no eſtàr contenido en la fundacion, y ſolo ſe exprſsò à Fernando; porque eſtando el Fundador en Roma, y aviendo fundado en dicho año de 497. no pudo tener noticia de eſte ſu hermano, nuevamente nacido; y mas quando el Fundador era de corta edad, pues no ſe avia ordenado de Miſſa, y los Padres vivian el año de 498. como ſe enuncia de la licencia para hazer la Capilla, y entierro, fol.936.

TER-

Linea, ỹ ascendencia del P. Fr. Antonio Briones, Presbytero, del Orden de Sr. S. Augustin.



inducir distinctos Juan Rodriguez Armijos, porque de vno à otro Baptismo solo ay de distancia onze meses, impugnandolo con la doctrina de Carranza *de part.hum. cap.1. n.5. & seqq. & cap.14. n.19.* que prueba, que quando està lactando la muger à algun hijo, tiene impedimento de concebir otro, pues para que la superfetacion tenga lugar, es necessario intermedio de tiempo; cuya doctrina, en lo theorico puede hazer peso; pero en lo practico, ò en lo comun, que se vè, no tiene estimacion, pues no



TER-

TERTIVS,

QVE DON NICOLAS DE HVMANES, PRESBYTERO, de la Corte de Madrid, que no es pariente de el Fundador, y està convencido de incierto el parentesco, que ha deducido.

115. ESte opositor tiene delineada su ascendencia en la forma, que en este arbol se contiene, tratando de ajustar, es quinto nieto de el de la casa 25. quinto abuelo de el Padre Galante, à cuyo convencimiento procederè ligeramente, por la necessidad de el tiempo, como porque los demàs opositores se haràn cargo para infringirlo.

116. Con instrumentos de fees de Baptismo, casamiento, y testigos tiene ajustado es tercero nieto de Alonso Gomez Armijo, casa 29. Escrivano, que fue, de la Ciudad de Carmona; y desde este para el entroncamiento, no tiene presentado instrumento, si solo las probanzas, que hizo el de la casa 31. en oposicion à esta Capellanìa, y la obtuvo como pariente, y nombrado por los Patronos legitimos, consta de el fol. 772. año de 670. y entonces probò era nieto de el dicho Alonso Gomez Armijo, Escrivano de Carmona; y el año de 658. que tambien se opuso, probò lo mismo; y que este su abuelo, casa 29. fue hijo de Christoval Romero, y de Beatriz de la Vega, casa 28. y esto lo probò de oidas.

117. Y de el hecho de los autos, y de el derecho resulta prueba evidente, fue supuesta dicha probanza, y que el dicho Alonso Gomez, Escrivano, casa 29. no fue hijo de los dichos, casa 28.

118. De el hecho, porque al fol. 912. presentò el Padre Galante la fee de Baptismo de Alonso, hijo de el dicho Christoval Romero, y de Beatriz de la Vega, en que consta naciò el año de 572. y al fol. 913. la fee de casamiento de el dicho Alonso Gomez, denominandole Escrivano (que es prueba de la identidad) celebrado el año de 580. con Cathalina de la Milla, segunda muger; con que de ocho años de edad no solo lo hazen vna vez casado, sino dos, cuya impossibilidad no necessita de mas prueba, que la razon natural.

119. Sin que pueda aprovecharle la reproduccion de el testamento, que llevamos impugnado desde el *num.* 34. en el qual està por testigo Alonso Gomez Armijo, Escrivano, hijo de Christoval Romero; porque demàs de ser falso, siendo su otorgamiento el año de 555. y el nacimiento de el testigo el de 572. mal pudo hallarse en acto diez y siete años antes que naciera.

120. De el derecho, porque conociendose por dicho opositor, casa 31. no poder ajustar su ascendencia con instrumentos, porque de ellos resultaba estas notorias implicaciones, se contentò con testigos de oidas en cosa tan immediata, porque no merece estimacion. *l.* 20. *tit.* 9. *p.* 4. ibi: *Si fuere por razon de parentesco, y dixeren, que aquello, que atestigan, que lo saben por oìdas, non deben ser creidos, ni vale su testimonio*; y està sospechosa su probanza por defecto de instrumentos. Menoch. *præs.* 91. *lib.* 2. *n.* 11. y en la

præ-

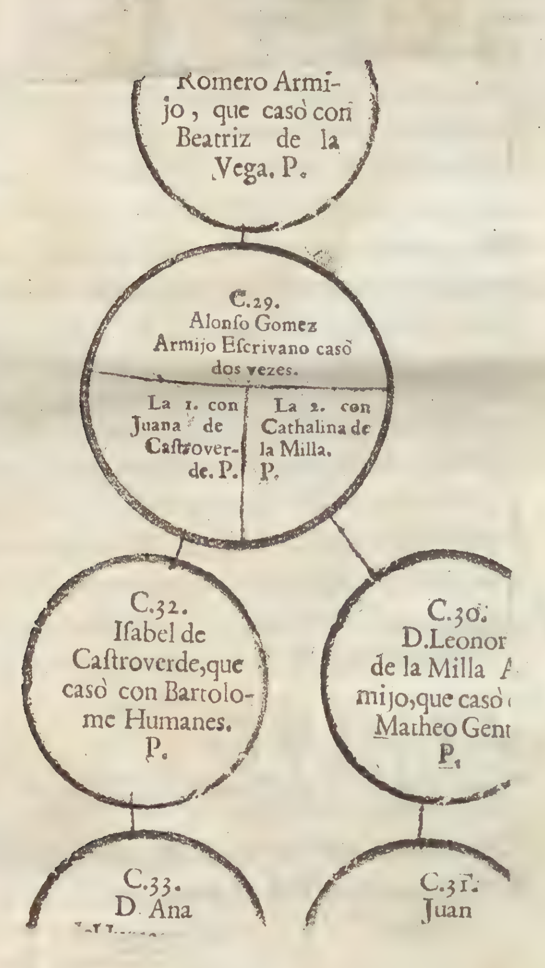
præsump.22. lib.5. n.2. dixit: Testibus probare volens, quod potest per instrumentum, præsumitur, malam causam fovere. Vbi plures citat. Y por no averlo entonces acreditado con instrumentos, que era facil, no està libre de sospecha, de supuesta, y falsa. Carlev. *de iudic.tit.3.disp.13.n.5.* D.Salgad. *de reg.protect. p.4. cap.3. n.188.* y *p.2.de retention. cap.6. §.1.n.19.* y Parej. *de edit. instrum. tit. 9. resol. 4. n. 23.* y el *cap. videtur. qui matr. accus. pos.* dize: *Quoniam vnusquisque suam genealogiam cum testibus, & cartis scire laborat.*

121. Con que se halla solo con la justificacion de tercero nieto de el dicho Alonso Gomez Armijo, Escrivano, y desde este hasta el entroncamiento con Alonso Gomez Armijo, casa 25. sin alguna; y por consiguiente, sin parentesco con el Fundador. *Cum deficiente vno gradu destruatur tota probatio.* Sin que le sufrague el aver obtenido dicho opositor, casa 31. pues aunque causara cosa juzgada, sin embargo, se debia aora determinar lo contrario por la ley de el Reyno, y doctrina, citadas desde el *num.* 31. y aver admitido aquellas probanzas, està verificado, lo que dixo el *cap. licet ex quadam de testibus*: *Multa pericula provenisse.* De que resulta, que Don Juan de la Milla obtuvo sin justificacion legitima de parentesco, aunque legitimado, como nombrado por los Patronos, en conformidad de la fundacion; y por consiguiente, que el dicho Don Nicolàs se halla sin prueba estimable de derecho, y que el Padre Galante le debe preferir.

QVAR-

QVARTVS,

QVE EL DOCTOR DON FRANCISCO BERRVGO,



ducados de oro de camara de renta, y funda ... edad grandes espe-

præsump.22. lib.5. n.2. dixit: Testibus probare volens, quod potest per instrumentum, præsumitur, malam causam fovere. Vbi plures citat. Y por no averlo entonces acreditado con instrumentos, que era facil, no està libre de sospecha, de supuesta, y falsa. Carlev. *de iudic.tit.3.disp.13.n.5.* D.Salgad. *de reg.protect. p.4. cap.3. n.188. y p.2.de retention. cap.6. §.1.n.19.* y Parej. *de edit. instrum. tit. 9. resol. 4. n. 23.* y el *cap. videtur. qui matr. accus. pos.* dize: *Quoniam vnusquisque suam genealogiam cum testibus, & cartis scire laborat.*

121. Con que se halla solo con la justificacion de tercero nieto de el dicho Alonso Gomez Armijo, Escrivano, y desde este hasta el entroncamiento con Alonso Gomez Armijo, casa 25. sin alguna; y por consiguiente, sin parentesco con el Fundador. *Cum deficiente vno gradu destruatur tota probatio.* Sin que le sufrague el aver obtenido dicho opositor, casa 31. pues aunque causara cosa juzgada, sin embargo, se debia aora determinar lo contrario por la ley de el Reyno, y doctrina, citadas desde el *num.* 31. y aver admitido aquellas probanzas, està verificado, lo que dixo el *cap. licet ex quadam de testibus: Multa pericula provenisse.* De que resulta, que Don Juan de la Milla obtuvo sin justificacion legitima de parentesco, aunque legitimado, como nombrado por los Patronos, en conformidad de la fundacion; y por consiguiente, que el dicho Don Nicolàs se halla sin prueba estimable de derecho, y que el Padre Galante le debe preferir.

Linea, y ascendencia de D. Nicolàs Humanes, Presbyt.

C.25.
Alonso Rodriguez Armijo, que casò con Maria de Vilches. P.

Hos.

Has.

C.1.
Juan Rodriguez Armijo, que casò con Mencia de Vilches. Padres.

C.2.
D. Juan de Vilches Arcediano de Carmona, Fundador, ***

C.26.
Alonso Gomez Armijo, que casò con Mencia de Ossuna de Aguilar. P.

C.28.
Christoval Romero Armijo, que casò con Beatriz de la Vega. P.

C.29.
Alonso Gomez Armijo Escrivano casò dos vezes.

La 1. con Juana de Castroverde. P.

La 2. con Cathalina de la Milla. P.

C.32.
Isabel de Castroverde, que casò con Bartolome Humanes. P.

C.30.
D. Leonor de la Milla Armijo, que casò con Matheo Gento. P.

C.33.
D. Ana de Humanes, que casò con Andres Martin Ruiz. P.

C.31.
Juan de la Milla Armijo Capellan que fue de esta Capellania.

C.34.
D. Isabel de Castroverde casò con Matheo Fernandez de Sayas. P.

C.35.
D. Nicolàs Fernandez Humanes Presbytero de Madrid, Opositor.

præsump.22. lib.5. n.2. dixit: Testibus probare volens, quod potest per instrumentum, præsumitur, malam causam fovere. Vbi plures citat. Y por no averlo entonces acreditado con instrumentos, que era facil, no està libre de sospecha de supuesta y falsa Carlev. *de iudic.tit.3.disp.13.n.5.* D.Salgad.

de
dé
di
lal

di
mi
te
ta
pu
lo
yt
lic
D
au
de
si

QVAR-

QVARTVS,

QVE EL DOCTOR DON FRANCISCO BERRVGO, Canonigo de Coria, no es pariente; y que quando lo ſea, no debe obtener.

122. TOdo el fundamento de eſte opoſitor es dezir, ſe halla ſexto nieto de Ana Diaz de Armijo, quien fue prima ſegunda de el Fundador; y ſu excluſion por derecho es patente. *text. in cap. tua nos de conſanguin.* ibi: *Teſtes qui conſanguinitatis gradum cum putant, à ſtipite debent incipere, id eſt, à parentibus, vel germanis.* Eſta computacion falta, pues no dà tronco à Ana Diaz, ni al Fundador, para que ſe evidencie la certeza, luego no es de eſtimacion; y aunque fuera cierto, haziendoſe cargo, que eſtà llamado el pariente mas cercano; y lo remoto, que lo es eſte opoſitor, ſe conocerà le debe preferir el Padre Galante.

123. Mayormente, quando las probanzas, en que ſe funda, que ſon las que en el año de 574. hizo ad perpetuam Andres de el Real, ſu aſſerto tercero abuelo, eſtàn convencidas; pues por ellas ſe prueba, que Franciſco de el Real, hijo de el antecedente, eſtaba baxo de la patria poteſta, y andaba de abitos de eſtudiante, ſin aver tomado eſtado, como lo dize la teſtigo, fol. 568. buelta, y lo repite al fol. 571. y por el Padre Galante, al fol. 1267. ſe preſentò fee de caſamiento de el dicho Franciſco de el Real, por la qual conſta, ſe casò el año de 571. con Lucia de Rivera; con que al tiempo de la probanza tenia tres años de caſado, y por conſiguiente, no era eſtudiante, ni eſtaba en la patria poteſta; y mas teniendo cumplidos veinte y quatro años, pues por ſu fee de Baptiſmo, preſentada en peticion de 12. de Febrero de el año de 1716. ſe ajuſta, naciò el año de 550. Con que ſe califica, que el parenteſco, que ha deducido, aunque tan remoto, eſtà convencido, ò à lo menos, ſoſpechoſo, y dudoſo; y por cuya razon no ſe le aſsigna arbol.

QVINTVS,

QVE DON ANTONIO JOSEPH BARBA, MENOR, y Clerigo de prima tonſura, no es pariente de el Fundador; y aunque lo fuera, no debe obtener.

124. LA diſpoſicion de el Fundador repele à eſte opoſitor, pues diſpone, que el Capellan, que aya de obtener, ſea Sacerdote *in actu taliter*, que à lo menos, tenga vn año de Sacerdote al tiempo que ſe le confiera: con que de ſu naturaleza ſe le puede dezir, no tiene llamamiento, y que del todo eſtà excluìdo.

125. Conociendo eſta qualidad preciſſa, ocurriò à ſu Santidad, le diſpenſaſſe, reſpecto de tener doze años de edad, y hallarſe Clerigo, pariente mas cercano, y que no avia Sacerdote pariente, y eſtaba nombrado por los Patronos legitimos, y que tenia la Capellania veinte y quatro ducados de oro de camara de renta, y fundaba en ſu corta edad grandes eſpe-

esperanzas de ser provechoso para la Iglesia. Su Santidad le dispensa, y manda hazer colacion, siendo cierto todo lo referido, con tal que à las edades competentes se ordene de todos mayores ordenes, como parece de la misma bula.

126. Las narrativas en estas dispensas son la causa final, y son las que fomentan la gracia, *& itaque dicuntur pars gratiæ.* Garc. *de benef.p.6.cap.2.* §.2.*n.16.* y asi en todas se halla la condicion *si ita repereris*, que es referente à todas las causales, que se dàn en la impetra; y todas se hallan inverificadas, si calificado lo contrario de los autos. De que se infiere, no le sufraga dicho buleto, como probarèmos.

127. Sin que adelantasse nada con averse iniciado de corona, dos meses despues que presentò el buleto, porque su Santidad no lo considerò Clerigo *vt cumque*, sino de todos menores ordenes, y en este supuesto le dispensa, para que pueda hazersele colacion, sin embargo de no tener los catorze años, qu edispone el S.C.T. pues le dize: Se ordene de todos mayores ordenes à sus tiempos. Y esta qualidad debia tenerla, à lo menos, *tempore præsentationis.* Thom.Sanch. *de matrim. lib.8. disp.30. per tot.* Gutierr. *consf.2. n.21.* Mostaz. *de caus.pijs, lib.3. cap.3. n.29. Animadvertendum, in conferendis his capellenijs Ecclesiasticis, ætatem, & alias qualitates requisitas adesse debere, non solùm tempore collationis, sed etiam electionis, præsentationis, seu impetrationis.* Porque la qualidad, que debe preceder, ò concurrir al acto, no se subsana con la supervenencia. D.Valenz. *cons.52. n.18.* Garc. *prox.p.7. cap.4. n.85. cap.cum adeò da rescriptis. gloss. in cap.ex litteris. verb.tonsuratum.* ibi: *Ergo post modum tonsuram acceperit non profuisset ei.*

128. Por cuyo defecto se halla sin efecto la dispensa *expres. text. in dict.cap.ex litteris de transact.* ibi: *Se mentiens clericum, cum nondum esset in clericum tonsuratus*; y concluye: *Et nondum fuisse tonsuratum cum litteras istas obtinuit, ei super prædicta Ecclesia, silentium duximus imponendum.*

129. Y contra este literal texto no es de admitir, que se suponga es practico en la Curia Romana denominar à todos Clerigos, aunque sean seglares, porque de mas que la bula lo presupone Clerigo, como queda sentado, Mostaz.*sup. n.47.* assegura contrario estilo, pues dispensado à este fin al secular, dize se pone esta clausula: *Si non sit Clericus, sed tantùm scholaris.*

130. Tambien fue siniestro, asseverar tenia nombramiento de Patronos legitimos, pues en todos los autos no se encuentra, como el que no avia pariente Sacerdote, existiendo el Padre Galante, que no ay otro. Y mas siniestro es aver assegurado à su Santidad, era pariente del Fundador, quando de los autos polula es incierto, el que dize le asiste; à cuya prueba passarè, omitiendo expressar con formalidad, el que en perjuyzio de la *litis pendentiá, & ius quæsitum ad rem*, que tenia el Padre Galante, no debe subsistir dicha dispensa, aun quando no tuviera mas que esta circunstancia, por las doctrinas de Loter. *de re benef. lib. 2. q.51.* Tondut. *qq. benef. p.3. cap.19. per tot.* que ambos concluyen, que este derecho se adquiere, quando es presentado por la mayor parte de los Patronos, *secus si amediate*, pues el Padre Galante tiene la voz de todos, y la consultiva de el Padre Guardian de San Francisco (que aun el Padre Briones, ni aun

la

la mitad de las vozes tiene; si solo vna, quando sean Patronos, los que le han presentado, como queda probado *in proposit.1. per tot. præcipuè n.81.)* y por consiguiente, se halla el Padre Galante con el ius considerable, que se requiere *per regulam de iure quæsito non tollendo*, y concurren en su persona todo lo prevenido, como necessario para adquirir este derecho por Loter. *proxim. n.33.37.& seqq.*

131. Y que no sea pariente de el Fundador, se acredita por no tener fundamento, en que estrive el grado, que ha deducido, que es en la conformidad, que se figura en el arbol; pues los instrumentos, en que ha librado el credito de su pretension, se convencen vnos à otros, y el mas principal no haze fee; y està patente la sospecha de falso, que le assiste.

132. Para introducirnos à esta prueba, es menester referir la escritura de capitulaciones, que tocamos al *num.*100. expressando algunos defectos, que le assistian, y omitiendo otros para este lugar, que es el proprio: y assi, es menester, que el lector haga reflexa de aquellos; y vniendolos con los siguientes, hallarà vna concluyente prueba de nuestra conclusion.

133. Ya el tiempo nos impidiò el curso, sin podernos dilatar mas; y por cumplir con lo que al *num.*104. prometi de expressar mas objecciones à la escritura dotal, procurarèmos apuntar las que le assisten, convinadas con los testamentos, que otorgaron los de la casa 17. (que vno es de el año de 560. simul marido, y muger, presentado por este opositor; y otro otorgado el año de 565. fol.933. solo por el marido) y con los que otorgaron los de las casas 18. y 19. que son hija, y nieta de los antecedentes, y quarta, y tercera abuela de este opositor; y de ellas resultarà mayor convencimiento, y prueba de su suposicion.

134. En la carta dotal se supone el año de 519. estaban defunctos los assertos sextos abuelos de este opositor, casa 16. y assi, Alonso Fernandez de Vilches se obligò à entregar à Alonso de la Milla, casa 17. à los treinta dias de estar casado con Poldoria, hija de el dicho, casa 16. no solo 200ꝧ. maravedis, que se dize la hizo legado este Fundador, sino tambien las legitimas de sus padres, que eran defunctos, y paraban en poder de dicho Alonso Fernandez de Vilches, consta à la buelta del fol.426.

135. Y en el testamento de el año de 565. presentado por el Padre Briones, otorgado solo por Alonso de la Milla, casa 17. no dize que avia otorgado simul con su muger el de el año de 560. de que no podia estàr olvidado de hecho proprio tan moderno; y mas, viviendo Polonia al tiempo de este segundo otorgamiento, y expressa no aver otorgado carta de dote à favor de dicha Polonia, consta à la buelta del fol.934. y declara al fol.933. aver recebido 200ꝧ. maravedis del legado, y supone no fue por mano de dicho Alonso Fernandez de Vilches; pues dize al fol.934. que despues recibiò 50ꝧ. ms. de Alonso Fernandez de Vilches, tio de su muger; y concluye: *Y despues recibiò, y heredò su muger de sus padres* 80ꝧ. *maravedis.* Con que se evidencia supuesta la carta dotal, pues los 200ꝧ. maravedis no los pagò, el que en ella se obligò, y que entonces no eran difuntos los padres de Polonia, pues la diccion *y despues*, de que vsò, supone fue despues de los dos recibos antes, y acto posterior, que intervino intervalo de tiempo. Tiraquel. *latè in leg. si vnquam. C. de revocand. donat. §. postea. per*

per tot. De que se sigue, que la carta dotal està sospechosa, y convencida de siniestra.

136. Mayormente, quando el contrayente, que se avia de casar, al tiempo de el otorgamiento tenia tres años, pues naciò el año de 516. como consta de su Baptismo, fol. , y no se puede dudar ser el mismo, por imponersele el nombre de Alonso, y se baptiza, como hijo de Alonso de la Milla; que Alonso de la Milla es, el que por su hijo Alonso de la Milla celebra dicha carta dotal, cuyas circunstancias qualifican la identidad, sin que embaraze, que en la fee de Baptismo al padre no se denomine *Jurado*, y se diga, que entonces era estillo expressar en estas anotaciones la dignidad, ò empleo de los padres; porque, ò ha de confessar, no fue estilo, ò el mismo argumento le convence.

137. La prueba està clara, para probar, que Cathalina Barba de Baeza, su quinta abuela, casa 18. fue hija de los dichos Alonso de la Milla, y Polonia de Vilches, casa 17. presenta su fee de Baptismo, celebrado el año de 523. en 25. de Agosto, en que se baptiza, como hija de Alonso de la Milla, *Jurado*, y no se expressa su madre; y para que ajustasse, que la madre era dicha Polonia, presenta fee de Baptismo, celebrado en 1. de Febrero, de 522. en que se baptiza à Beatriz, dandoles por padres à Alonso de la Milla (*sin dezirle Jurado*) y Polonia de Vilches. Con que se prueba no era estilo, pues en esta no se denomina *Jurado*; y si lo era taliter, que arguye diversidad de personas *contratè*, porque no puede probar la fee de Beatriz el fin, à que se presentò, pues no se dize *Jurado* à el padre, y probarà el marido de Polonia no fue Jurado; y por consiguiente, que la dicha Cathalina, casa 18. no es hija de Polonia, sino de otra muger. Todo esto es voluntario en este opositor, por elidir los reparos tan fundamentales de derecho, que tienen contra sì estos instrumentos, y se reproducen las doctrinas desde el *num.* 37.

138. Mas: Porque dicho Alonso de la Milla, y Polonia de Vilches en el testamento, que otorgaron simul el año de 560. se mandan enterrar en la Capilla, y entierro de nuestra Señora de la Paz, fundada por este Fundador, denominandole su tio; en cuyo entierro, à ser cierto dicho testamento, se avian de aver sepultado, por ser sepultura que eligieron, como por ser propria, sin poderla variar sus albaceas, ni herederos todo el libro sexto de Mostaz. *de caus. pijs*; y el *consej.* 18. D. Valenz. *ex num.* 100. *vsq. ad vlt.* que à tener tiempo se ponderaran. Y Cathalina Barba de Baeza, hija de los dichos, casa 18. de que se ha presentado su testamento, otorgado el año de 581. se manda enterrar en Capilla propria de San Salvador, donde estàn enterrados sus padres; con que incierto el testamento de el dicho Alonso, y Polonia, y la prudencia discurrirà, si merece alguna fee; y esta Cathalina se enterrò donde eligiò, pues su hija, casa 19. por su testamento se manda enterrar en dicha Capilla de San Salvador, donde estàn sus padres.

139. Concluì este Papel, aviendo omitido la impugnacion de todos los demàs coopositores, por ser menores, no parientes, ni Sacerdotes, y de cuya exclusion adinvicem trataran, y resulta de todo, convencido de incierto el parentesco de el Padre Briones, y de el dicho Don Antonio Barba por sus mismos insturmentos, porque como fundados en supuestos sinies-

finieſtros, no han podido ſubſiſtir; y el de el Padre Galante, como verdadero, y con ſolidos fundamentos, no ſe ha podido doblegar, y ſiempre

con Alonſo d
Milla, Jur.
do. P.

C.18.
Cathalin
Barba de Ru
casò con Al
de la Milla
za. P.

C.19.
D.Leono
de la Milla S
ta Cruz casò
Martin de la
lla. P.

C.20.
D.Mari
de la Milla
ſan casò cō D
ronymoBar
Mēdoza.

C.21.
D.Franciſco
Barba de la Milla

C.22.
D.Marti
Barba de la
lla casò cō D

per tot. De que se sigue, que la carta dotal està sospechosa, y convencida de siniestra.

136. Mayormente, quando el contrayente, que se avia de casar, al tiempo de el otorgamiento tenia tres años, pues naciò el año de 516. como consta de su Baptismo, fol. . y no se puede dudar ser el mismo, por imponersele el nombre de Alonso, y se baptiza, como hijo de Alonso de la Milla; que Alonso de la Milla es, el que por su hijo Alonso de la Milla celebra dicha carta dotal, cuyas circunstancias qualifican la identidad, sin que embaraze, que en la fee de Baptismo al padre no se denomine *Jurado*, y se diga, que entonces era estillo expressar en estas anotaciones la dignidad, ò empleo de los padres; porque, ò ha de confessar, no fue estilo, ò el mismo argumento le convence.

137. La prueba està clara, para probar, que Cathalina Barba de Baeza, su quinta abuela, casa 18. fue hija de los dichos Alonso de la Milla, y Polonia de Vilches, casa 17. presenta su fee de Baptismo, celebrado el año de 523. en 25. de Agosto, en que se baptiza, como hija de Alonso de la Milla, *Jurado*, y no se expressa su madre; y para que ajustasse, que la madre era dicha Polonia, presenta fee de Baptismo, celebrado en 1. de Febrero, de 522. en que se baptiza à Beatriz, dandoles por padres à Alonso de la Milla (*sin dezirle Jurado*) y Polonia de Vilches. Con que se prueba no era estilo, pues en esta no se denomina *Jurado*; y si lo era taliter, que arguye diversidad de personas *contratè*, porque no puede probar la fee de Beatriz el fin, à que se presentò, pues no se dize *Jurado* à el padre, y probarà el marido de Polonia no fue Jurado; y por consiguiente, que la dicha Cathalina, casa 18. no es hija de Polonia, sino de otra muger. Todo esto es voluntario en este opositor, por elidir los reparos tan fundamentales de derecho, que tienen contra sì estos instrumentos, y se reproducen las doctrinas desde el *num.* 37.

138. Mas: Porque dicho Alonso de la Milla, y Polonia de Vilches en el testamento, que otorgaron simul el año de 560. se mandan enterrar en la Capilla, y entierro de nuestra Señora de la Paz, fundada por este Fundador, denominandole su tio; en cuyo entierro, à ser cierto dicho testamento, se avian de aver sepultado, por ser sepultura que eligieron, como por ser propria, sin poderla variar sus albaceas, ni herederos todo el libro sexto de Mostaz. *de caus. pijs*; y el *consej.* 18. D. Valenz. *ex num.* 100. *vsq. ad vlt.* que à tener tiempo se ponderaran. Y Cathalina Barba de Baeza, hija de los dichos, casa 18. de que se ha presentado su testamento, otorgado el año de 581. se manda enterrar en Capilla propria de San Salvador, donde estàn enterrados sus padres; con que incierto el testamento de el dicho Alonso, y Polonia, y la prudencia discurrirà, si merece alguna fee; y esta Cathalina se enterrò donde eligiò, pues su hija, casa 19. por su testamento se manda enterrar en dicha Capilla de San Salvador, donde estàn sus padres.

139. Concluì este Papel, aviendo omitido la impugnacion de todos los demàs coopositores, por ser menores, no parientes, ni Sacerdotes, y de cuya exclusion adinvicem trataran, y resulta de todo, convencido de incierto el parentesco de el Padre Briones, y de el dicho Don Antonio Barba por sus mismos insturmentos, porque como fundados en supuestos sinies-

Linena, y ascendencia de D. Antonio Joseph Barba Rueda y Guzman.

Casa 1. Juan Rodriguez Armijo casò con Mēcia de Vilches. Padres.

C.2. D. Juan de Vilches Arced. 1. de Carmona Fūdador desta Capell. cō Bulas Pontif. fol. 646.

C.16. Francisco de Vilches casò con Beatriz Gomez de Castroverde. P.

C.17. Polonia de Vilches casò con Alonso de la Milla, Jurado. P.

C.18. Cathalina Barba de Rueda casò con Alonso de la Milla Baza. P.

C.19. D. Leonor de la Milla Santa Cruz casò con Martin de la Milla. P.

C.20. D. Maria de la Milla Basan casò cō D. Geronymo Barba y Mēdoza. P.

C.21. D. Francisco Barba de la Milla Cepellan.

C.22. D. Martin Barba de la Milla casò cō D. Beatriz de Rueda Sotomayor. P.

C.23. D. Antonio Geronymo Barba y Rueda casò cō D. Maria Salvador de Guzmā. P.

C.24. D. Antonio Joseph Barba opositor menor.

per tot. De que se sigue, que la carta dotal està sospechosa, y convencida de siniestra.

finiestros, no han podido subsistir; y el de el Padre Galante, como verdadero, y con solidos fundamentos, no se ha podido doblegar, y siempre existirà, que es lo que dixo Cicer. *de offic. lib.2. cap.32.* que la buena virtud arrayga, y permanece perpetuamente, y la fingida luego se rinde, ibi: *Vera gloria radices agit, atque etiam propagatur. Ficta omnia celeriter tanquam fosculi decidunt, neque simulacrum quidquam potest esse diuturnum.* Conociendose, que todo lo opuesto al Padre Galante ha sido vnas nubecillas mal pensadas de nuestra fragilidad, para obscurecer la verdad de su parentesco, como si el ingenio sutil de los hombres puede supeditar à la verdad. Stob. *serm.11. Veritatem rem adeò validam esse, vt omnes humanas cogitationes facilè superet*; y Cicer. *oration. in Vatinian. dixit: Tantam semper potentiam veritas habuit, vt nullis machinis, aut cuiusquam hominis ingenio, aut arte subverti potuerit.* Y se acredita, que quanto mas la han querido ocultar, y oprimir, cerrandole los puntos con tan debiles reparos, sale à luz mas clara, y sonora, como el mismo Cicer. dixo: *Multorum improbitate depressa veritas emergit, & innocentiæ defensio inter reclusa respirat.*

140. No sè si avrè conseguido el fin, logrando la brevedad, que ha sido siempre mi objecto en esta materia, quedo receloso en la coordinacion, por la incommodidad con que se ha ido fabricando, pues à vn tiempo ha sido estudiar, escrivir, y llevar à la estampa. Si huviere alguna reduplicacion, procederà de vna de dos causas; ò defecto de memoria; ò quisà por la mayor claridad, como lo dixo el Consulto Vlpiano *in leg. sciendum ff. de ædilit. ædict. Ego puto ædiles tollendæ dubitationis gratia bis idem dixisse.* No he podido ser mas breve, no todos consiguen la felicidad de Julio Ausonio, de quien dixo su hijo in Parental.

Omnia quæ voluit, qui prospera vidit: & idem
Optavit quidquid, contigit, vt voluit.

Si confessarè, que he tenido por norte en este escrito solo à la verdad, por ser esta, la que debe tenerse presente à la determinacion, como dixo Elian. *de var. histor. cap.14. Iudicium sola veritate regulari debet.* Y assi, el Padre Galante espera, que V. S. le prefiera à los demàs opositores, mandandole hazer colacion de esta Capellanìa. Salvo, &c. Sevilla, y Julio 14. de 1718.

Lic. D. Juan Joseph de Padilla y Velasquez.